

GLOSARIO

UNIDAD EPIDEMIOLÓGICA

designa un grupo de *animales* con determinada una relación epidemiológica definida y aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno sea porque comparten el mismo espacio ambiente (un corral, por ejemplo), o sea por prácticas de gestión comunes porque pertenecen a la misma explotación. Se trata generalmente Por lo general, una unidad epidemiológica es de un rebaño o de una manada, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica referirse a un grupos de animales en un corral, a un grupo de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo, aquellos a un grupo de animales que comparten instalaciones zootécnicas o, en algunas circunstancias, de a un único animal. La relación epidemiológica puede variar de una enfermedad a otra, e incluso, de una cepa de agente patógeno a otra.

CAPÍTULO 1.1.

NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES, Y PRESENTACIÓN DE DATOS EPIDEMIOLÓGICOS

Artículo 1.1.1.

A efectos del *Código Terrestre* y de conformidad con los Artículos 5, 9 y 10 de los Estatutos Orgánicos de la OIE, todos los Países Miembros reconocen a la *Sede* el derecho de comunicarse directamente con la *autoridad veterinaria* de su o de sus territorios.

Toda *notificación* o información enviada por la OIE a la *autoridad veterinaria* se considerará enviada al país al que pertenezca la misma y toda *notificación* o información enviada a la OIE por la *autoridad veterinaria* se considerará enviada por el país al que pertenezca la misma.

Artículo 1.1.2.

- 1) Los Países Miembros pondrán a disposición de los demás Países Miembros, por mediación de la OIE, la información necesaria para detener la propagación de las enfermedades animales importantes y de sus agentes patógenos y permitir un mejor control de dichas enfermedades a nivel mundial.
- 2) Para ello, los Países Miembros cumplirán los requisitos de *notificación* dispuestos en los Artículos 1.1.3. y 1.1.4.
- 3) A efectos de este capítulo, un «evento» designa un *brote* único o un grupo de *brotes* epidemiológicamente relacionados de una determinada ~~enfermedad~~, enfermedad, *infección* o *infestación* objeto de una *notificación*. Un evento es específico de un agente patógeno o cepa, cuando proceda, e incluye todos los *brotes* relacionados notificados desde el momento de la *notificación* inmediata dentro de un plazo de 24 horas hasta el informe final. La *notificación* de un evento abarca las especies susceptibles, el número y la distribución geográfica de las *unidades epidemiológicas* y de los animales afectados.
- 4) Para que la información transmitida a la OIE sea clara y concisa, los Países Miembros deberán ajustarse, en la medida de lo posible, al modelo de declaración de enfermedades de la OIE.
- 5) Deberá declararse la detección del agente patógeno de una *enfermedad de la lista de la OIE* en un *animal* incluso en ausencia de signos clínicos. Considerando que los conocimientos científicos sobre la relación entre las enfermedades y sus agentes patógenos están en constante evolución y que la presencia de un agente patógeno no implica necesariamente la presencia de una enfermedad, los Países Miembros velarán por que sus informes se atengan al espíritu y objeto del apartado 1) arriba citado.
- 6) Además de las *notificaciones* enviadas en aplicación de los Artículos 1.1.3. y 1.1.4., los Países Miembros proporcionarán información sobre las medidas adoptadas para prevenir la propagación de enfermedades, ~~infecciones e infestaciones~~. La información incluirá las medidas sanitarias y de bioseguridad de cuarentena y incluyendo las restricciones aplicadas a la movilización de animales, y a la circulación de productos de origen animal, productos biológicos y objetos que, por su índole, pudieran ser responsables de la transmisión de enfermedades, infecciones e infestaciones. En el caso de enfermedades transmitidas por *vectores*, se indicarán también las medidas adoptadas para controlarlos.

Artículo 1.1.3.

Las *autoridades veterinarias* deberán enviar, bajo la responsabilidad del Delegado, a la *Sede*:

- 1) de acuerdo con las debidas disposiciones de los capítulos específicos de enfermedades, una *notificación* a través del Sistema mundial de información zoonosológica (WAHIS), o por fax o correo electrónico, dentro de un plazo de 24 horas, de lo siguiente:

Anexo 15 (cont.)

- a) la aparición por primera vez de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento;
 - b) la recurrencia de una ~~enfermedad erradicada, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento después de haberse declarado en el informe final que se había extinguido el ~~evento brote~~;
 - c) la aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento;
 - d) la recurrencia de una cepa erradicada de un agente patógeno de una enfermedad de la lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento después de haberse declarado en el informe final que se había extinguido el evento;
 - e) el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, virulencia, morbilidad o mortalidad causadas por el agente patógeno de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE presente en un país, una zona o un compartimento;
 - f) la aparición de una ~~enfermedad, infección o infestación~~ de la lista de la OIE en una especie hospedadora inusual;
- 2) informes semanales consecutivos a la *notificación* enviada en aplicación del apartado 1) anterior, para suministrar información adicional sobre la evolución del evento que justificó la *notificación*; estos informes deberán seguir enviándose hasta que se haya erradicado la ~~enfermedad de la lista de la OIE, infección o infestación~~ o la situación se haya tornado suficientemente estable, momento a partir del cual el país cumplirá sus obligaciones con la OIE enviando los informes semestrales mencionados en el apartado 3); para cada evento notificado, deberá enviarse un informe final;
 - 3) informes semestrales sobre la ausencia o la presencia y la evolución de las ~~enfermedades, infecciones o infestaciones~~ de la lista de la OIE, e información que, desde el punto de vista epidemiológico, sea importante para los demás Países Miembros;
 - 4) informes anuales relativos a cualquier información importante para los demás Países Miembros.

Artículo 1.1.4.

Las *autoridades veterinarias*, bajo la responsabilidad del Delegado, deberán enviar a la Sede:

- 1) una *notificación* a través de WAHIS o por fax o correo electrónico cuando se haya detectado una *enfermedad emergente* en un país, una zona o un compartimento;
- 2) informes periódicos posteriores a la *notificación* de una *enfermedad emergente*:
 - a) el tiempo necesario para tener la certeza razonable de que:
 - i) se haya erradicado la ~~enfermedad, infección o infestación~~, o
 - ii) la situación se haya tornado estable;
 - O
 - b) hasta que se disponga de suficiente información científica para determinar si la enfermedad reúne los criterios de inclusión en la lista de la OIE descritos en el Capítulo 1.2.;
- 3) un informe final, una vez se hayan cumplido el apartado 2 a) o b).

Artículo 1.1.5.

- 1) ~~La autoridad veterinaria de un país en el que esté ubicada una zona infectada avisará a la Sede tan pronto como dicha zona o todo el país queden libres de la enfermedad, infección o infestación.~~
- 2) ~~Podrá considerarse que un país o una zona están nuevamente libres de una enfermedad, infección o infestación determinada cuando reúna las debidas condiciones previstas en el Código Terrestre.~~

Anexo 15 (cont.)

- 3) ~~La autoridad veterinaria de un País Miembro que establezca una o varias zonas libres deberá notificarlo a la Sede facilitando los datos necesarios, entre los cuales deberán figurar los criterios sobre los que se basa el establecimiento del estatus de zona libre y las condiciones para mantenerlo, e indicando con claridad la ubicación de las zonas en un mapa del territorio del País Miembro.~~

Artículo 1.1.-~~65~~.

- 1) Aunque los Países Miembros sólo tendrán la obligación de notificar las *enfermedades, infecciones o infestaciones de la lista de la OIE* y las *enfermedades emergentes*, se les alienta a brindar a la OIE información zoonosanitaria significativa.
 - 2) La Sede deberá comunicar a las *autoridades veterinarias* por correo electrónico o a través de la interfaz de WAHIS todas las *notificaciones* recibidas en aplicación de los Artículos 1.1.2. a 1.1.~~54~~, así como cualquier otra información pertinente.
-

CAPÍTULO 1.6.

**PROCEDIMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE UNA
AUTODECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ENFERMEDAD, EL
RECONOCIMIENTO OFICIAL DE UN ESTATUS
ZOO SANITARIO Y LA VALIDACIÓN DE UN PROGRAMA
OFICIAL DE CONTROL DE DECLARACIÓN POR LOS PAÍSES
MIEMBROS Y PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL POR
LA OIE**

Artículo 1.6.1.

Principios generales Publicación de una autodeclaración de la ausencia de enfermedad

Los Un Países Miembros pueden hacer una autodeclaración libre de ausencia de una enfermedad de la lista de la OIE o de otra enfermedad animal en todo su territorio, o una zona o un compartimento del mismo. En ese caso, pueden informar a la OIE de la situación sanitaria del estatus zoosanitario que reivindica y solicitar que la OIE publique la autodeclaración para información de los demás Países Miembros. n y la OIE puede publicar la información, sin que la publicación implique aceptación de la reivindicación.

Un País Miembro que solicite la publicación de una autodeclaración deberá seguir el procedimiento operativo estándar⁴ (disponible en el sitio web de la OIE) para la presentación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad y brindar información que documente el cumplimiento con los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*, incluyendo,

- ≡ pruebas de que la enfermedad es una enfermedad de declaración obligatoria en todo el país;
- ≡ historial de la ausencia o de la erradicación de la enfermedad en el país, zona o compartimento;
- ≡ vigilancia y sistema de alerta precoz para todas las especies relevantes en el país, zona o compartimento;
- ≡ medidas implementadas para mantener la ausencia de enfermedad en el país, zona o compartimento;

La autodeclaración sólo se publicará una vez que se haya recibido toda la información y que la OIE haya procedido a una evaluación administrativa y técnica. La publicación no implica que la OIE respalde la declaración de ausencia de enfermedad ni refleja la opinión oficial de la OIE. La responsabilidad de la exactitud de la información contenida en la autodeclaración recae por completo en el Delegado del País Miembro.

La ocurrencia de un brote en un País Miembro, zona o compartimento con estatus autodeclarado de ausencia de enfermedad produce la pérdida de dicho estatus. Los Países Miembros que deseen recuperar el estatus de ausencia de enfermedad deberán presentar una nueva autodeclaración conforme al procedimiento descrito en el presente artículo.

La OIE no publica la autodeclaración de ausencia de enfermedad para las enfermedades enunciadas en el apartado 1) del Artículo 1.6.2.1.bis, de la situación sanitaria por los Países Miembros respecto de la encefalopatía espongiforme bovina, la fiebre aftosa, la perinumonía contagiosa bovina, la peste equina, la peste de pequeños rumiantes y la peste porcina clásica.

⁴ <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/auto-declaracion-de-estatus-para-una-enfermedad/>

Anexo 16 (cont.)

Artículo 1.6.4-bis_2

Solicitud de Reconocimiento oficial del estatus zoosanitario y validación del programa oficial de control por la OIE

Los Un Países Miembros pueden solicitar:

1. el reconocimiento oficial por la OIE del estatus zoosanitario de:
 - a) país o zona libre de peste equina;
 - b) categoría de riesgo de un país o zona con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina;
 - c) país o zona libre de peste porcina clásica;
 - d) país o zona libre de perineumonía contagiosa bovina;
 - e) país o zona libre de fiebre aftosa con o sin vacunación;
 - f) país o zona libre de peste de pequeños rumiantes;
 2. la validación por la OIE de:
 - a) un programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina;
 - b) un programa oficial de control de la fiebre aftosa;
 - c) un programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes;
 - d) un programa oficial de control de la rabia transmitida por perros.
- 1) ~~la situación de riesgo de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo respecto de la encefalopatía espongiforme bovina;~~
 - 2) ~~la ausencia de fiebre aftosa, con o sin vacunación, de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 3) ~~la ausencia de perineumonía contagiosa bovina de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 4) ~~la ausencia de peste equina de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 5) ~~la ausencia de peste de pequeños rumiantes de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo;~~
 - 6) ~~la ausencia de peste porcina clásica de la totalidad de su territorio o de una zona del mismo.~~

La OIE no reconoce oficialmente el *estatus zoosanitario* ni valida un *programa oficial de control* para ~~de un país, una zona o un compartimento~~ otras enfermedades diferentes a las enumeradas en los apartados 1 y 2 anteriores.

~~En todos los casos, l~~os Países Miembros deberán presentar documentación que acredite que sus *Servicios Veterinarios* ~~cumplen~~ aplican, en la totalidad o en la zona de su territorio objeto de la solicitud, las disposiciones de los Capítulos 1.1., 1.4., 3.1. ~~y~~ 3.2. y 4.3. del Código Terrestre, según proceda, así como las disposiciones de los capítulos del Código Terrestre y del Manual Terrestre que corresponden a la enfermedad considerada.

El País Miembro que solicite el reconocimiento oficial de su *estatus zoosanitario* o la validación por la OIE de un *programa oficial de control* deberá seguir los procedimientos operativos estándar (disponibles en el sitio web de la OIE) y presentar al Departamento de Estatus de a la OIE un expediente con la información exigida en los siguientes capítulos: 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 1.11. o 1.12., Artículos 1.6.5. (para la EEB), 1.6.6. (para la fiebre aftosa), 1.6.7. (para la perineumonía contagiosa bovina), 1.6.8. (para la peste equina), 1.6.9. (para la peste de pequeños rumiantes) y 1.6.10. (para la peste porcina clásica) según corresponda.

Los procedimientos por los que la OIE reconoce y mantiene el *estatus zoosanitario*, valida los *programas oficiales de control* y los *mantiene* se describen en las resoluciones pertinentes^{n° XV} (procedimientos administrativos) y n° XVI (obligaciones financieras), adoptadas durante la 83ª Sesión general en mayo de 2015, al igual que en los Procedimientos operativos estándar disponibles en sitio web de la OIE (disponibles en el sitio web de la OIE)², adoptadas en la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE.

El país o la *zona*, o el país con un *programa oficial de control* se incluirá en las listas relevantes de *estatus zoosanitario* oficial o de *programas oficiales de control* validados, una vez que las pruebas presentadas, basadas en las disposiciones de los Capítulos 1.7. a 1.12., hayan sido aprobadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE.

El País Miembro que solicite el reconocimiento oficial del *estatus zoosanitario* de una *zona* deberá definir con claridad las fronteras de la *zona* propuesta y describir sus límites geográficos. Si se solicita el reconocimiento de una *zona* libre contigua a otra del mismo estatus, se deberá indicar si las *zonas* se fusionan o si se mantienen separadas. En este último caso, se deberá proporcionar información sobre el control de los movimientos de animales y productos susceptibles entre ambas *zonas*, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4.3.

Los *programas oficiales de control* validados por la OIE tienen como objetivo general que los Países Miembros mejoren su situación zoosanitaria progresivamente, hasta obtener el reconocimiento oficial del *estatus zoosanitario*. El *programa oficial de control* se deberá aplicar en todo el país, aun cuando algunas medidas estén destinadas a *zonas* determinadas.

Artículo 1.6.3.

Mantenimiento del reconocimiento oficial del estatus zoosanitario y validación del programa oficial de control por la OIE

El mantenimiento en la lista requiere que la información de los capítulos pertinentes se vuelva a presentar cada año y se notifique a la OIE los cambios en la situación epidemiológica u otros eventos significativos de conformidad con los requisitos del Capítulo 1.1.

El incumplimiento de los requisitos para mantener el *estatus zoosanitario* dará lugar a la suspensión de dicho estatus. El País Miembro puede solicitar la restitución del estatus previamente reconocido, siguiendo las disposiciones del capítulo relativo a la enfermedad, dentro de los 24 meses posteriores a la suspensión. En caso de que el país no recupere su estatus después de dos años de la suspensión, se retirará el estatus oficial, y el País Miembro deberá presentar nuevamente su solicitud de conformidad con el procedimiento de solicitud de reconocimiento oficial del *estatus zoosanitario*.

La OIE podrá retirar la validación de un *programa oficial de control* si hay evidencias de:

- ≡ un incumplimiento del calendario o de los indicadores de rendimiento del programa, o
- ≡ un problema grave relacionado con la calidad de los *Servicios Veterinarios*, según lo establecido en el Título 3 del *Código Terrestre*, o
- ≡ un aumento de la *incidencia* de la enfermedad que no se pueda tratar en el marco de la aplicación del programa.

²— <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/estatus-sanitario-oficial/procedimientos-y-politicas-oficiales/>

CAPÍTULO 3.4.

LEGISLACIÓN VETERINARIA

Artículo 3.4.1.

Introducción y objetivo

La buena gobernanza constituye un bien público mundial reconocido, que reviste una decisiva importancia para los Países Miembros. La legislación es un elemento indispensable para lograr una buena gobernanza.

La *legislación veterinaria* deberá proporcionar, como mínimo, una la base para que las *autoridades competentes* cumplan sus obligaciones, tal y como están definidas estas se definen en el *Código Terrestre* y en las recomendaciones pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos pertinentes de relacionados con los instrumentos internacionales dedicados a la mitigación de las amenazas biológicas. Además, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) impone a los Miembros de la Organización la obligación de notificar a ésta las modificaciones de sus *medidas sanitarias*, incluidos los cambios legislativos que afecten el comercio, y a facilitar la debida información al respecto.

A efectos del *Código Terrestre*, la *legislación veterinaria* comprende todas las normas jurídicas indispensables para la gobernanza del ámbito veterinario.

El objetivo del presente capítulo consiste en prestar asesoramiento y asistencia a los Países Miembros para la formulación o la modernización de su *legislación veterinaria*, de forma que cumpla con las normas de la OIE y con otras normas e instrumentos internacionales pertinentes, garantizando así una buena gobernanza del ámbito veterinario en su conjunto.

Artículo 3.4.2.

Definiciones

A efectos del presente capítulo, serán de aplicación las siguientes definiciones.

«**Ámbito veterinario**»: designa el conjunto de actividades directa o indirectamente relacionadas con los *animales* o los productos y subproductos de origen animal, que contribuyen a proteger, mantener y mejorar la sanidad y el bienestar animal y la salud pública veterinaria de los seres humanos, en particular, mediante la protección de la sanidad y del bienestar de los animales y la seguridad sanitaria de los alimentos de conformidad con el enfoque "Una sola salud".

«**Jerarquía normativa**»: designa la clasificación el orden de validez de las normas jurídicas según en relación con lo establecido en la ley fundamental (por ejemplo, constitución) de un país. El respeto de la jerarquía significa que la validez de cada norma jurídica debe ser estrictamente conforme a las de rango superior.

«**Legislación primaria**»: designa el conjunto de normas jurídicas que emanan del poder legislativo de un País Miembro.

«**Legislación secundaria**»: designa el conjunto de normas jurídicas que emanan del poder ejecutivo de un País Miembro supeditadas a la autoridad de la legislación primaria.

«**Norma jurídica**»: designa toda regla jurídicamente vinculante emitida por un organismo dotado de la autoridad legal para hacerlo.

«**Parte interesada**»: designa toda persona, grupo u organización que pueda influir en la *legislación veterinaria* o verse afectada por sus consecuencias.

Anexo 17 (cont.)

Artículo 3.4.2.

Principios generales1. Respeto de la jerarquía normativa

La *legislación veterinaria* deberá respetar escrupulosamente la jerarquía entre legislación primaria y legislación secundaria, para garantizar que la legislación primaria provea las bases legales para la aplicación y cumplimiento de la legislación secundaria.

2. Bases legales

Las *autoridades competentes* deberán disponer de la legislación primaria y secundaria necesarias para desarrollar sus actividades en todos los niveles de su organización administrativa y geográfica dentro de todo el territorio.

Cuando la ~~legislación veterinaria~~ legislación primaria exija que se elabore una legislación secundaria para implementar el esquema legislativo o para brindar detalles sobre el esquema legislativo, la legislación secundaria correspondiente se deberá desarrollar y promulgar lo más pronto posible.

La *legislación veterinaria* deberá concordar con el derecho nacional, regional y, en su caso, internacional, en particular, con el derecho civil, penal y administrativo.

3. Transparencia

La *legislación veterinaria* deberá inventariarse y ser fácilmente accesible e inteligible con vistas a su utilización, actualización y modificación, según el caso. Las *autoridades competentes* deberán comunicar a las partes interesadas los textos de la *legislación veterinaria* y los documentos que de ella derivan.

4. Consulta

La redacción y la actualización de los textos que regulen el ámbito veterinario deberán basarse en un proceso consultivo en el que participen las *autoridades competentes* y expertos jurídicos para garantizar que la legislación elaborada haya sido evaluada a través de un análisis del impacto, según corresponda, y sea científica, técnica y jurídicamente válida.

Con el fin de facilitar la aplicación de la *legislación veterinaria*, las *autoridades competentes* deberán establecer relaciones con las partes interesadas y, en concreto, tomar medidas para garantizar su participación en la elaboración de la correspondiente legislación y en su debido seguimiento.

5. Calidad de la legislación y seguridad jurídica

La *legislación veterinaria* deberá ser clara, y coherente, y estable y transparente, aportar seguridad jurídica y proteger a los ciudadanos contra los efectos secundarios negativos de las normas jurídicas. La legislación dDeberá ser ser estable, pero evaluarse y actualizarse con regularidad según proceda para que sea técnicamente válida pertinente, aceptable para la sociedad, sostenible en términos técnicos, económicos y administrativos, y efectivamente aplicable. Será preciso contar con una legislación de excelente calidad, a fin de alcanzar la seguridad jurídica

Artículo 3.4.4.

Elaboración de la legislación veterinaria

La *legislación veterinaria* deberá:

- 1) elaborarse de forma que establezca claramente los poderes, derechos, responsabilidades y obligaciones (esto es, que sea «normativa»);
- 2) ~~carecer de ambigüedades y contar con una sintaxis y un vocabulario claros y coherentes;~~

- 2) ser precisa, exacta y garantizar una armonización terminológica de las repeticiones; ser exacta, clara, precisa, carecer de ambigüedades y utilizar una terminología coherente;
- 3) incluir únicamente definiciones que sean suficientes, necesarias y relevantes para el país;
- 4) contener definiciones o disposiciones que no creen duplicaciones e contradicciones o duplicaciones innecesarias conflicto ni ambigüedad;
- 5) enunciar claramente su ámbito de aplicación y objetivos;
- 6) prever la aplicación de penalizaciones y sanciones, penales o administrativas, según lo exija la situación; y
- 7) disponer de los recursos necesarios la financiación necesaria para la realización de cuantas las actividades que incumban a las autoridades competentes; a menos que estas actividades esta financiación deberá estar estén respaldadas por un financiamiento adecuada garantizada de acuerdo con el presupuesto sistema de financiación nacional. y-
- 8) indicar la fecha de entrada en vigor y su impacto en una legislación similar ya existente, en particular en las regulaciones.

Artículo 3.4.5.

Autoridades competentes

Las *autoridades competentes* deberán tener el mandato legal, la capacitación contar con la capacidad técnica, administrativa y de infraestructura necesarias y estar organizadas de forma a garantizar que se tomen rápida oportuna y coherentemente todas las medidas necesarias para responder eficazmente a las emergencias en materia de preocupaciones de sanidad animal, bienestar animal y salud pública veterinaria y bienestar animal.

La *legislación veterinaria* deberá prever una cadena de mando lo más eficaz, posible (es decir, tan corta como sea posible y con responsabilidades bien delimitadas). Para ello, deberán definirse con precisión los poderes y responsabilidades de las *autoridades competentes*, desde las centrales hasta las encargadas de aplicar la legislación en el terreno. Cada vez que intervenga más de una *autoridad competente* (por ejemplo, en materia de medio ambiente, seguridad sanitaria de los alimentos u otros asuntos de salud pública, incluyendo las amenazas biológicas y los desastres naturales), deberá instaurarse un sistema fiable de coordinación y cooperación entre las distintas autoridades.

Las *autoridades competentes* deberán designar a responsables técnicamente cualificados a los que incumbirá deberán tomar todas las medidas necesarias para aplicar la *legislación veterinaria* o comprobar su cumplimiento, con arreglo a los principios de independencia e imparcialidad enunciados en el Artículo 3.1.2.

1. Poderes esenciales de la autoridad competente

La *legislación veterinaria* también deberá garantizar que:

- a) los responsables tengan capacidad jurídica para intervenir de conformidad con la legislación y el sistema penal vigentes las autoridades competentes dispongan del poder legal necesario para alcanzar los objetivos de la legislación, incluyendo los poderes para aplicar la legislación;
- b) en la ejecución de su mandato legal, los responsables tengan derecho a una protección jurídica y física cuando actúan de buena fe y de conformidad con las normas profesionales;
- c) los poderes y funciones de los responsables se enumeren explícita y exhaustivamente a fin de proteger los derechos de las partes interesadas y del público en general contra cualquier abuso de poder; esto incluye, en su caso, el respeto a la confidencialidad y la transparencia; y
- d) la legislación primaria establezca como mínimo los siguientes poderes que permitan a los responsables:
 - i) acceder a las instalaciones y vehículos para proceder a las inspecciones;
 - ii) tener acceso a documentos;
 - iii) aplicar medidas sanitarias específicas tales como: tomar muestras;
 ≡ tomar muestras
 - iv) ≡ retener (apartar) animales o mercancías en espera de una decisión final;

Anexo 17 (cont.)

- v) ~~≡ incautar y destruir mercancías y fómites se de animales, productos y alimentos de origen animal;~~
- vi) ~~≡ suspender una o varias actividades del establecimiento la instalación inspeccionadae;~~
- vii) ~~≡ cerrar temporal, parcial o totalmente el establecimiento las instalaciones inspeccionadae; y~~
- viii) ~~≡ suspender o revocar autorizaciones o acreditaciones; y~~
 - ~~≡ restringir desplazamientos de mercancías, vehículos/buques y, si es necesario, de fómites y de personas;~~
 - ~~≡ establecer mecanismos de compensación;~~
 - ~~≡ listar las enfermedades de declaración obligatoria, y~~
 - ~~≡ ordenar la desinfección.~~

Los anteriores poderes esenciales deberán identificarse claramente, ya que pueden dar lugar a acciones que entren en conflicto con los derechos individuales contemplados en las leyes fundamentales.

2. Delegación de poderes de la autoridad competente

La *legislación veterinaria* deberá prever la posibilidad de que las *autoridades competentes* deleguen algunas de las tareas específicas que les incumban. Deberán definirse de manera precisa las tareas que se deleguen, las competencias requeridas, el/los organismo/s a/a los organismos a los que se delegue/n, y las condiciones de supervisión por parte de la *autoridad competente*, así como las condiciones de revocación de la delegación.

A tal efecto, la *legislación veterinaria* deberá:

- a) ~~definir el campo de actividad y las tareas específicas que se deleguen;~~
- b) ~~prever la regulación, la supervisión y, en su caso, la financiación de la delegación;~~
- c) ~~definir los procedimientos de delegación;~~
- d) ~~definir las competencias que deben poseer las personas a las que se deleguen las tareas; y~~
- e) ~~definir las condiciones de revocación de la delegación.~~

Artículo 3.4.6.

Veterinarios y paraprofesionales de veterinaria

4. Medicina o ciencia veterinaria

Para asegurar la calidad del ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria, la *legislación veterinaria* deberá:

- a) ~~definir las prerrogativas de los veterinarios y de las diversas categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por cada País Miembro;~~
- b) ~~determinar los requisitos mínimos de formación inicial y continua de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, así como sus competencias mínimas;~~
- c) ~~prescribir las condiciones de reconocimiento de las cualificaciones de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria;~~
- d) ~~establecer las condiciones requeridas para el ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria; e~~
- e) ~~identificar aquellas situaciones excepcionales, tales como una epizootia, en las que personas diferentes de los veterinarios puedan emprender actividades que normalmente sólo llevan a cabo veterinarios.~~

2. Control de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria

En pro del interés público, la legislación veterinaria deberá sentar las bases reglamentarias para los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria. Para ello, la legislación veterinaria deberá:

- a) describir el sistema general de control en función de la configuración política, administrativa y geográfica del país;
- b) establecer las diversas categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por el País Miembro de acuerdo con sus necesidades, en especial en materia de sanidad animal y seguridad sanitaria de los alimentos, y, para cada categoría, determinar la formación y las cualificaciones necesarias, las tareas que pueden realizar y el grado de supervisión al que se someterán;
- e) definir los poderes que permitan tratar las cuestiones relativas al ejercicio de la medicina veterinaria y a las competencias necesarias para ello, en particular, los requisitos para poder ejercer, aplicables a los veterinarios y los paraprofesionales de veterinaria;
- d) prever la posibilidad de que las operaciones de control se deleguen a un organismo profesional como, por ejemplo, un organismo veterinario estatutario; y e) dar cuenta, en caso de delegarse esas funciones, de las prerrogativas, el modo de funcionamiento y las responsabilidades del organismo profesional al que se deleguen.

1. Definición de un marco reglamentario para veterinarios y paraprofesionales de veterinaria

En el interés público, la legislación veterinaria deberá sentar las bases reglamentarias para los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria. Para ello, la legislación veterinaria deberá:

- a) prever la creación de un organismo veterinario estatutario;
- b) describir las prerrogativas, el modo de funcionamiento y las responsabilidades del organismo veterinario estatutario;
- c) describir la estructura general y el sistema de regulación de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria por parte del organismo veterinario estatutario; y
- d) conferir la autoridad al organismo veterinario estatutario para estipular principios básicos o regular establecer una legislación secundaria o de lo contrario tratar los siguientes asuntos:
 - i) describir las diversas especializaciones categorías de veterinarios y categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por el país de acuerdo con sus necesidades, en especial en el campo de la sanidad animal, el bienestar animal y la seguridad sanitaria de los alimentos,
 - ii) definir las prerrogativas de las diversas categorías especializaciones de veterinarios y de las categorías de paraprofesionales de veterinaria reconocidas por el país;
 - iii) determinar los requisitos mínimos de formación inicial y continua, así como las competencias para las diversas especializaciones categorías de veterinarios y categorías de paraprofesionales de veterinaria;
 - iv) prescribir las modalidades de reconocimiento de las cualificaciones de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria;
 - v) establecer las condiciones requeridas para el ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria; incluyendo el grado de supervisión para cada categoría de paraprofesionales de veterinaria;
 - vi) definir los poderes que permitan tratar las cuestiones relativas al ejercicio profesional, en particular, los requisitos para poder ejercer, aplicables a los veterinarios y los paraprofesionales de veterinaria;
 - vii) identificar las situaciones excepcionales, tales como epizootias, definir las condiciones (excepto aquellas que no están bajo la responsabilidad de las autoridades competentes) en las que otras personas que no sean veterinarios puedan llevar a cabo actividades efectuadas normalmente por veterinarios.

Anexo 17 (cont.)

2. Si la legislación veterinaria no prevé la creación de un organismo veterinario estatutario que sienta las bases reglamentarias para los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria, deberá al menos tener en cuenta todos los elementos del apartado 1. d) (i) **le a** (vii) con miras a garantizar la calidad del ejercicio de la medicina o ciencia veterinaria.

Artículo 3.4.7.

Laboratorios del ámbito veterinario1. Estructuras

La *legislación veterinaria* deberá definir el cometido, las responsabilidades, las obligaciones y el nivel de calidad de:

- a) los *laboratorios* de referencia encargados de controlar los diagnósticos veterinarios y la red de análisis, así como el mantenimiento de los métodos de referencia;
- b) los *laboratorios* designados por la *autoridad competente* para analizar las muestras oficiales; y
- c) los *laboratorios* reconocidos por la *autoridad competente* para realizar los análisis **las pruebas internas** exigidas exigidos por la legislación, ~~por ejemplo,~~ a efectos de seguridad y control de la calidad, por ejemplo, pruebas bacteriológicas para los agentes patógenos en la leche en una planta de procesamiento de lácteos.

La *legislación veterinaria* deberá precisar igualmente las condiciones de clasificación, aprobación, funcionamiento y control de cada una de estas categorías de laboratorios, incluyendo las condiciones de bioseguridad y bioprotección.

2. Reactivos, kits de diagnóstico y agentes y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enumerados seguidamente:

- a) los procedimientos de autorización de uso y transferencia de los reactivos, kits de diagnóstico y agentes y productos biológicos que se utilicen para los análisis oficiales y para otros propósitos aprobados por la autoridad competente;
- b) el aseguramiento de la calidad de reactivos que se utilicen para los análisis oficiales y otros propósitos aprobados por la autoridad competente por parte de sus fabricantes y proveedores; y
- c) la **vigilancia supervisión** de la comercialización de aquellos reactivos, kits de diagnóstico y agentes y productos biológicos que puedan alterar la calidad de los análisis exigidos por la *legislación veterinaria*.

3. Contención en laboratorios y control de agentes y productos biológicos

La legislación veterinaria deberá establecer disposiciones para la contención y el control eficaz de los agentes y productos biológicos en, dentro y fuera de los laboratorios, incluyendo la eliminación si procede, de conformidad con el Capítulo 5.8. del Código Terrestre y el Capítulo 1.1.4. del Manual Terrestre.

Artículo 3.4.8.

Disposiciones sanitarias relativas a la producción animal1. Identificación y trazabilidad

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule todos los elementos contemplados en el apartado 6) del Artículo 4.2.3.

2. Mercados y otras concentraciones de animales

En relación con los mercados de *animales* y otras concentraciones de *animales* significativas desde el punto de vista comercial o epidemiológico, la *legislación veterinaria* deberá prever los siguientes elementos:

- a) el registro de los mercados y otras concentraciones de *animales*;
- b) las medidas sanitarias que eviten la transmisión de enfermedades, en particular ~~la limpieza~~ y la *desinfección*, y las medidas de *bienestar animal*; y
- c) ~~los controles veterinarios~~ las inspecciones veterinarias.

3. Reproducción animal

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule las reglas sanitarias de reproducción animal en relación con los riesgos de transmisión de enfermedad. Estas reglas se aplicarán a los *animales*, al material genético, a los establecimientos y a los operadores.

4. Alimentación animal

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enumerados seguidamente:

- a) las normas de producción, de composición y de control de la calidad de los alimentos para animales en relación con los riesgos de transmisión de enfermedades;
- b) el registro y, si es preciso, la aprobación de los establecimientos, así como las condiciones sanitarias de las operaciones efectuadas; y
- c) la retirada el retiro del mercado de cualquier producto que pueda constituir un peligro para la salud humana o la sanidad animal.

5. Subproductos de origen animal

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enumerados seguidamente:

- a) la definición de los subproductos de origen animal sujetos a la legislación;
- b) las reglas de obtención, transporte, tratamiento, uso y eliminación de los subproductos de origen animal;
- c) el registro y, si es preciso, la aprobación de los establecimientos, así como las condiciones sanitarias de las operaciones que éstos efectúen; y
- d) las reglas que los propietarios de *animales* deben aplicar.

6. Desinfección

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para la regulación y la utilización de productos y métodos de *desinfección* empleados para la prevención y el control de enfermedades animales.

Artículo 3.4.9.

Enfermedades animales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para que la *autoridad competente* gestione las principales enfermedades del país, presentes o no, al igual que las *enfermedades emergentes*, utilizando un enfoque basado en el riesgo. La legislación también deberá establecer una lista de enfermedades importantes para el país y prever su notificación obligatoria. ~~elabore una lista de dichas enfermedades, guiándose por las recomendaciones de los Capítulos 1.1. y 1.2.~~

1. Vigilancia

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para la recolección, transmisión y utilización de los datos epidemiológicos relativos a las enfermedades que figuren en la lista establecida por la *autoridad competente*.

Anexo 17 (cont.)

2. Prevención y control de enfermedades

- a) La *legislación veterinaria* deberá prever medidas sanitarias generales aplicables a todas las enfermedades y, si es necesario, medidas adicionales o específicas, tales como la *vigilancia*, el establecimiento de un programa de regulación o la respuesta en caso de emergencia, para enfermedades particulares que figuren en la lista del país.
- b) La legislación deberá prever asimismo un marco para los planes de emergencia a fin de cubrir los siguientes elementos a la hora de reaccionar frente a una enfermedad:
 - i) la organización administrativa y logística **con el fin de activar, implementar y coordinar las actividades;**
 - ii) la atribución de poderes excepcionales a la *autoridad competente*; y
 - iii) las medidas ~~especiales y temporales~~ destinadas a paliar todos los *riesgos* identificados para la salud humana o la sanidad animal, incluyendo la introducción accidental o deliberada de agentes o productos biológicos.
- c) La *legislación veterinaria* deberá prever la financiación de las medidas de control de las enfermedades animales, tales como los gastos de funcionamiento y, en su caso, la indemnización de los ganaderos en caso de *matanza o sacrificio de animales*, o de incautación o destrucción de *animales* muertos, *carne*, piensos u otro tipo de material; a menos que el financiamiento de estas medidas se garantice de conformidad con el sistema nacional de finanzas.

3. Enfermedades emergentes

La *legislación veterinaria* deberá prever medidas que posibiliten la investigación de las *enfermedades emergentes*, incluyendo aquellas causadas por la introducción natural, accidental o deliberada de agentes biológicos, utilizando un enfoque basado en el riesgo, y la respuesta frente a ellas.

Artículo 3.4.10.

Bienestar animal1. Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los requisitos relativos al *bienestar animal* contemplados en el Título 7. A tal efecto, la legislación deberá incluir, como mínimo, una tipificación jurídica del maltrato como infracción, así como disposiciones para la intervención directa de la *autoridad competente* en caso de negligencia por parte de los cuidadores de *animales*.

2. Perros vagabundos y otros animales vagabundos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que responda a los requisitos del Capítulo 7.7. y, en su caso, la prohibición del abandono de *animales* y la gestión de los *animales* abandonados, en particular, la transmisión de la titularidad sobre el *animal*, las intervenciones veterinarias y la *eutanasia*.

Artículo 3.4.11.

Medicamentos Productos médicos veterinarios y ~~productos biológicos~~

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para garantizar la calidad de los ~~medicamentos~~ productos médicos ~~veterinarios~~ y productos biológicos, y para minimizar el *riesgo* que pueda representar su uso para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, incluyendo el desarrollo de la resistencia a los antimicrobianos.

1. Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enumerados seguidamente:

- a) la definición de los ~~medicamentos~~ productos médicos ~~veterinarios~~ y ~~productos biológicos~~, especificando posibles exclusiones; y

- b) el establecimiento de reglas de importación, fabricación, seguridad, eficacia, distribución, utilización y comercialización de medicamentos, productos médicos-veterinarios y productos biológicos, incluyendo las medidas de bioseguridad y bioprotección y en los laboratorios.

2. Utilización de materias primas para los medicamentos, productos médico-veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enumerados seguidamente:

- a) el establecimiento de normas de calidad para las materias primas que se utilicen en la fabricación o composición de medicamentos, productos médicos-veterinarios o productos biológicos, y de medidas para comprobar dicha calidad;
- b) ~~la determinación de los periodos de suspensión y de los límites máximos de residuos de los medicamentos veterinarios y productos biológicos siempre que proceda; y~~
- be) la fijación de las condiciones que deben cumplir las restricciones impuestas a sustancias contenidas en los productos médicos, medicamentos veterinarios y productos biológicos, que, por sus efectos, puedan interferir en la interpretación de los resultados de las pruebas de diagnóstico veterinarios o en la realización de otras las inspecciones veterinarias.

3. Autorización de medicamentos, productos médicos-veterinarios y productos biológicos

- a) La *legislación veterinaria* deberá garantizar que sólo puedan comercializarse medicamentos, productos médicos-veterinarios y productos biológicos autorizados.
- b) Deberán preverse disposiciones especiales para:
- i) los productos médico-veterinarios incorporados en los alimentos medicados;
 - ii) los productos preparados por *veterinarios* o farmacéuticos autorizados; y
 - iii) las situaciones de emergencia o temporales; y
 - iv) la determinación de los periodos de suspensión para los productos médicos-veterinarios relevantes y los límites máximos de residuos para las sustancias activas contenidas en cada uno de estos productos.
- c) La *legislación veterinaria* deberá prever las condiciones técnicas, administrativas y financieras de concesión, renovación, rechazo y anulación de las autorizaciones.
- d) Para la descripción del procedimiento de solicitud y concesión de las autorizaciones, la legislación deberá:
- i) describir ~~la función~~ las responsabilidades de las correspondientes *autoridades competentes*; y
 - ii) establecer las reglas de transparencia de la toma de decisiones.
- e) La *legislación veterinaria* puede prever la posibilidad de reconocer la equivalencia de las autorizaciones concedidas por otros países.

4. Calidad de los medicamentos veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever los siguientes elementos:

- a) ~~la realización de ensayos clínicos y no clínicos que permitan verificar todas las características anunciadas por el fabricante;~~
- b) ~~las condiciones en que deban llevarse a cabo los ensayos;~~
- c) ~~la cualificación de los expertos que participen en los ensayos; y~~
- d) ~~la vigilancia de efectos adversos que puedan producirse por la utilización de medicamentos veterinarios y productos biológicos.~~

Anexo 17 (cont.)

54. Establecimientos que produzcan, almacenen o comercialicen al por mayor productos médicos, medicamentos veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enunciados seguidamente:

- a) el registro o la autorización de todos los operadores que fabriquen, importen, almacenen, transformen, comercialicen al por mayor o distribuyan ~~medicamentos~~ productos médicos veterinarios y ~~productos biológicos~~ o materias primas para elaborarlos;
- b) la definición de las responsabilidades de los operadores;
- c) las *buenas prácticas de fabricación* específicas;
- d) la obligación de informar a la *autoridad competente* sobre los efectos indeseables; y
- e) los mecanismos de trazabilidad y retirada del mercado.

6. Venta al por menor, utilización y trazabilidad de los medicamentos, productos médicos veterinarios y productos biológicos

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enunciados seguidamente:

- a) el control de la distribución de los ~~medicamentos~~ productos médicos veterinarios y ~~productos biológicos~~, así como las medidas para garantizar su trazabilidad, su retirada del mercado y las condiciones de su utilización;
- b) las reglas de prescripción y suministro de los ~~medicamentos~~ productos médicos veterinarios y ~~productos biológicos~~ al usuario final;
- c) la restricción del comercio de los ~~medicamentos~~ productos médicos veterinarios y ~~productos biológicos~~ sujetos a prescripción obligatoria a los veterinarios o a otros profesionales autorizados y, en su caso, a *paraprofesionales de veterinaria* autorizados;
- d) la obligación de los veterinarios, otros profesionales autorizados o paraprofesionales de veterinaria autorizados de informar a los usuarios finales de los periodos de suspensión de los productos médicos veterinarios relevantes y la obligación de los usuarios finales de respetar dichos periodos de suspensión cuando utilizan estos productos;
- e) la supervisión por un profesional autorizado de los organismos acreditados para tener y utilizar ~~medicamentos~~ productos médicos veterinarios y ~~productos biológicos~~;
- f) la regulación de toda forma de publicidad y de otras actividades de comercialización y promoción; y
- g) la obligación de informar a la *autoridad competente* sobre los efectos adversos.

Artículo 3.4.12.

Cadena de producción alimentaria

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco para la salvaguarda de la cadena de producción alimentaria para los seres humanos mediante el control de todas las etapas esenciales, acorde con las normas nacionales que rijan la seguridad sanitaria de los alimentos y tomando en cuenta el riesgo de contaminación accidental o deliberada. El papel de los *Servicios Veterinarios* en materia de seguridad sanitaria de los alimentos se describe en el Capítulo 6.1.

1. Disposiciones generales

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enunciados seguidamente:

- a) la realización de inspecciones veterinarias ante y post mortem en los mataderos de conformidad con el Capítulo 6.3.
- ba) la verificación de todas las fases de producción, procesamiento y distribución de los alimentos de origen animal, incluyendo el sacrificio;

- cb) el registro obligatorio de todos los incidentes zoonosarios que se produzcan durante la fase de producción primaria;
- de) la atribución a los operarios de las explotaciones de producción alimentaria de la responsabilidad de respetar los requisitos de seguridad sanitaria de los alimentos, incluida la trazabilidad, establecidos por la *autoridad competente*;
- ed) el control de la seguridad sanitaria y la composición de los alimentos cuando esto sea pertinente para la salud o la seguridad;
- fe) la inspección y auditorias de las instalaciones;
- gf) la prohibición de comercializar productos no aptos para el consumo humano; y
- hg) las disposiciones relativas a la retirada del mercado de los productos que puedan ser peligrosos para la salud humana o la sanidad animal.

2. Productos de origen animal destinados al consumo humano

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enunciados seguidamente:

- a) ~~las condiciones de inspección y auditoría;~~
- b) ~~la realización de inspecciones y auditorías;~~
- ae) las normas sanitarias incluyendo las medidas para el control, seguimiento y aplicación de los niveles máximos de residuos; pertinentes; y
- bd) la aplicación de el uso de marcas de identificación sanitaria bien visibles que indiquen que el producto ha sido inspeccionado para el intermediario o y el usuario final.

La *autoridad competente* deberá disponer de los poderes y medios necesarios para retirar rápidamente de la cadena alimentaria cualquier producto juzgado peligroso o para prescribir una utilización o un tratamiento del mismo que garantice su inocuidad para la salud humana y la sanidad animal.

3. Operadores responsables de explotaciones o establecimientos que intervienen en la cadena alimentaria

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos enunciados seguidamente siempre que sea necesario:

- a) el registro de las explotaciones y los establecimientos por parte de la *autoridad competente*;
- b) la utilización de procedimientos de gestión basados en el *riesgo*; y
- c) la posibilidad de someter a autorización previa las actividades que puedan entrañar un *riesgo* significativo para la salud humana o la sanidad animal.

Artículo 3.4.13.

Procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria

La *legislación veterinaria* deberá prever un marco que regule los elementos ~~relacionados con los procedimientos de importación y exportación y con la certificación veterinaria a los que se refiere~~ contemplados en el Título 2 sobre Análisis del riesgo y el Título 5 sobre Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria.

CAPÍTULO 4.Y.

GESTIÓN DE BROTES PROGRAMAS OFICIALES DE CONTROL OFICIAL DE LAS ENFERMEDADES DE LA LISTA Y DE LAS ENFERMEDADES EMERGENTES Y DE LAS ENFERMADES DE LA LISTA

Artículo 4.Y.1.

Introducción

En caso de aparición de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente, zoonosis incluidas, en un País Miembro, los servicios la autoridad veterinarios deberán implementar una respuesta medidas de control proporcionales al posible impacto de la enfermedad y que sea el resultado de un análisis del riesgo, con el fin de minimizar su propagación y sus consecuencias y, si es posible, lograr su erradicación. Estas medidas pueden variar desde una respuesta rápida (por ejemplo, ante la aparición por primera vez de una nueva o peligro enfermedad) y a la gestión de brotes hasta el control a largo plazo de (por ejemplo, una infección o infestación enfermedad endémica).

La finalidad del presente capítulo es brindar recomendaciones para preparar, desarrollar e implementar planes programas oficiales de control en respuesta a brotes la aparición brotes de para las enfermedades de la lista de la OIE o para las enfermedades emergentes, zoonosis incluidas. No se busca ofrecer soluciones estándar para cada situación, sino destacar principios para adoptar a la hora de combatir enfermedades animales transmisibles a través de planes programas de control organizados. Si bien este capítulo se centra sobre todo en las enfermedades de la lista y en las enfermedades emergentes, las recomendaciones también pueden ser utilizadas por las autoridades veterinarias para cualquier enfermedad o enfermedad de declaración obligatoria o contra la cual se hayan establecido programas oficiales de control.

La autoridad veterinaria deberá determinar las enfermedades para las que se establecerán programas oficiales de control y el nivel reglamentario, de conformidad con una evaluación del impacto real o posible de la enfermedad. La autoridad veterinaria y los Servicios Veterinarios deberán preparar con anticipación planes programas oficiales de control de enfermedades en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes y otras autoridades, según corresponda, que dispongan de las herramientas reglamentarias, técnicas y financiera necesarias.

Los planes de control Los programas oficiales de control deberán justificarse con fundamentos derivados del basados en los análisis del riesgo que tengan en cuenta la sanidad animal, la salud pública y los aspectos socioeconómicos, ambientales y de bienestar animal. Deberán estar apoyados, de preferencia, por análisis costo-beneficio relevantes cuando sea posible e y deberán incluir las herramientas reglamentarias, técnicas y financieras necesarias.

Los planes de control programas oficiales de control se deberán desarrollar con la meta de alcanzar objetivos medibles definidos, en respuesta a una situación en la que la simple acción privada no sea suficiente. Dependiendo de la situación epidemiológica, ambiental y socioeconómica imperante, la finalidad puede variar de la reducción del impacto a la erradicación de una determinada enfermedad infección o infestación.

Los componentes generales de un programa oficial de control incluyen deberán incluir:

- 1) un plan del programa para controlar o erradicar la enfermedad pertinente en el país o zona;
- 2) la notificación regular y rápida de la enfermedad animal una legislación veterinaria adecuada;
- 3) los planes de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia;
- 4) la vigilancia de la enfermedad pertinente de acuerdo con el Capítulo 1.4.;
- 45) la declaración regular e inmediata de las enfermedades animales;
- 6) la detección rápida y la respuesta frente a gestión de casos de la enfermedad pertinente para reducir la incidencia y la prevalencia al eliminar la transmisión;

Anexo 18 (cont.)

57) las medidas implementadas destinadas para prevenir la introducción o la propagación de la enfermedad pertinente, incluyendo las **medidas sanitarias y de bioseguridad, así como** el control de movimiento;

68) el un programa de **vacunación si es relevante** corresponde;

79) la preparación y los planes de contingencia las medidas destinadas a proteger la salud pública si corresponde;

810) la comunicación y la colaboración **con otras** entre todas las **autoridades competentes** relevantes.

En cualquier caso, ~~Los componentes~~ esenciales de los ~~planes~~ planes **programas oficiales** de control para enfermedades que no están presentes en el país o la zona País Miembro ~~gestión de los brotes~~ son las medidas para prevenir la introducción de la enfermedad, un sistema de detección alerta precoz (incluyendo un procedimiento de alerta) y un plan de respuesta rápida y acción eficaz, ~~seguidos~~ posiblemente por medidas a largo plazo. ~~Los planes de gestión~~ Dichos programas siempre deberán incorporar una opciones de estrategias de salida.

Aprender de los *brotes* del pasado y revisar la secuencia de respuesta y los métodos resulta esencial para adaptarse a circunstancias situaciones epidemiológicas en constante evolución y para obtener mejores resultados en el futuro en situaciones futuras. La experiencia de los Servicios Veterinarios de otros Países Miembros también puede brindar enseñanzas útiles. Los planes se deberán poner a prueba periódicamente con el fin de garantizar que cumplan la finalidad propuesta, que son prácticos, viables y bien comprendido, que el personal ~~en el terreno~~ está debidamente instruido y que otras partes interesadas son plenamente conscientes de sus respectivas funciones y responsabilidades ~~función en la implementación de la respuesta.~~ Este aspecto revista una importancia particular para las enfermedades que no están presentes en el País Miembro.

Artículo 4.Y.2.

Marco legal y contexto reglamentario

- 1) Con el fin de poder controlar eficazmente ~~las enfermedades emergentes y las enfermedades de la lista de la OIE y las enfermedades emergentes~~, la autoridad veterinaria deberá garantizar que:
 - los servicios veterinarios cumplen con los principios del Capítulo 3.1., especialmente con los servicios relativos a la prevención y el control de las enfermedades animales infecciosas transmisibles, contagiosas, zoonosis incluidas;
 - la legislación veterinaria cumple con los principios del Capítulo 3.4.
- 2) En particular, con el fin de que los Servicios Veterinarios sean lo más eficaces al combatir los *brotes* de enfermedades animales, la legislación veterinaria u otro marco legal pertinente deberá establecer:
 - poderes legales, cadena de mando y responsabilidades, incluyendo la designación de responsables con autoridad poderes definidos; especialmente el derecho de entrada a las explotaciones o a otras estructuras relacionadas, tales como mercados de animales vivos, mataderos y plantas de procesamiento de productos animales, con fines reglamentarios de vigilancia y acciones de control de enfermedad, con la posibilidad de una asistencia obligatoria de los propietarios;
 - fuentes de financiación para el personal de apoyo especializado y el personal de apoyo adicional, cuando se requiera;
 - fuentes de financiamiento para realizar investigaciones epidemiológicas y diagnósticos de laboratorio, y adquirir desinfectantes, insecticidas, vacunas y otros suministros críticos;
 - fuentes de financiamiento para llevar a cabo campañas de información y comunicación;
 - fuentes de financiamiento y políticas de compensación para el ganado, las mercancías y los bienes que puedan perderse o destruirse como parte de los programas de control de enfermedad o por pérdidas directas incurridas debido a las restricciones en los desplazamientos impuestas por el programa de control;
 - coordinación con otras autoridades, especialmente autoridades policiales y de salud pública.
- 3) Además, las reglamentaciones, políticas u orientaciones específicas de las políticas actividades de control de enfermedad deberán incluir lo siguiente:
 - análisis del riesgo para identificar evaluar y fijar prioridades de los riesgos de enfermedad potenciales, incluyendo una lista actualizada periódicamente de las enfermedades de declaración obligatoria;

Anexo 18 (cont.)

- definiciones y procedimientos para la notificación y gestión de un caso sospechoso, o de un caso confirmado de una enfermedad emergente o de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente;
- procedimientos de gestión de las una explotación explotaciones directa o indirectamente afectadas por la enfermedad sospechosas, de una explotación infectada y de una explotación limítrofe;
- = procedimientos para las investigaciones epidemiológicas de los brotes, incluyendo el rastreo de origen y destino de los animales, mercancías y de los productos animales fómites;
- definiciones y procedimientos para la declaración y la gestión de zonas infectadas y de otras zonas, tales como las zonas libres, las zonas de protección, las zonas de contención, o menos específicas tales como las zonas de vigilancia intensificada;
- procedimientos para la colecta, transporte y análisis de las muestras de animales;
- procedimientos para la identificación de los animales y la gestión de los sistemas de identificación de los animales;
- procedimientos para las restricciones de los desplazamientos, incluyendo inmovilizaciones o certificación veterinaria obligatoria, de animales, y productos animales mercancías y fómites relevantes dentro, hacia o desde determinadas zonas o explotaciones u otros lugares asociados;
- procedimientos para la destrucción o el sacrificio y la eliminación o el procesamiento seguro de animales infectados o potencialmente infectados, entre ellos los de la fauna silvestre;
- = procedimientos para la destrucción colecta, el tratamiento y la eliminación segura o el procesamiento de productos de origen animales y otros materiales contaminados o posiblemente contaminados, tales como forrajes, camas y heces;
- = procedimientos para la colecta, el tratamiento y la eliminación segura de forrajes y efluentes contaminados o posiblemente contaminados, tales como forrajes, camas, y heces, estiércol y aguas residuales;
- procedimientos para la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones e instalaciones, vehículos/buques o equipos asociados;
- procedimientos para la compensación de los propietarios de animales o productos derivados mercancías, con normas y medios definidos para implementar dicha compensación;
- procedimientos para la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones e instalaciones, vehículos o equipos asociados;
- procedimientos para la implementación de programas de vacunación de emergencia obligatoria o el tratamiento de animales, según sea pertinente, y para todas las acciones necesarias de control de enfermedad;
- = procedimientos para la vigilancia poscontrol y la posible obtención o restitución del estatus.

Artículo 4.Y.3.

Preparación ante emergencias

En caso de aparición de una enfermedad emergente o de una enfermedad de la lista de la OIE que no estaba presente en el país o zona, o de un aumento repentino de la incidencia de una enfermedad de la lista existente, La respuesta rápida y eficaz ante una nueva aparición o emergencia de enfermedades infecciosas contagiosas depende del nivel de preparación. Una de las tareas esenciales de la autoridad veterinaria será definir las situaciones de emergencia e integrar planes de preparación, equipos, capacitaciones y ejercicios ante emergencias con la práctica dentro de los programas oficiales de control contra dichas enfermedades. Una respuesta rápida eficaz para una nueva aparición o emergencia de enfermedades contagiosas depende del nivel de preparación.

La preparación ante emergencias se justificará respaldará mediante un análisis del riesgo, y deberá planearse por anticipado e incluir formación, refuerzo de competencias y ejercicios de simulación.

Anexo 18 (cont.)

1. Análisis del riesgo

Deberá recurrirse al *análisis del riesgo*, incluyendo el *análisis del riesgo* asociados a una importación, de conformidad con el Capítulo 2.1., para establecer las una lista de enfermedades de declaración obligatoria que requieren planes de preparación y determinar la medida en que lo requieren.

Un *análisis del riesgo* identifica los agentes patógenos que presentan el mayor *riesgo* y que son objeto de una mayor preparación y, por consiguiente, ayuda a clasificar las distintas amenazas de enfermedades y a categorizar las acciones consecuentes, así como a definir las mejores estrategias y opciones de control.

El *análisis del riesgo* deberá ~~actualizarse~~ revisarse periódicamente para detectar cambios (por ejemplo, nuevos agentes patógenos o cambios en la distribución y virulencia de los agentes patógenos identificados previamente como aquellos que representan el mayor *riesgo* y cambios en las posibles rutas de transmisión) y actualizarse según corresponda, tomando en cuenta los últimos hallazgos científicos.

2. Planificación

~~Cuatro tipos de planes~~ La planificación para emergencias consiste en describirán de antemano lo siguiente:

- las tareas de las autoridades gubernamentales o nacionales y locales y de las partes interesadas pertinentes; e incluirán todo sistema integral de preparación y respuesta
- la capacitación, el equipamiento y la práctica para que estén preparados para actuar;
- la forma en que se pondrán en marcha y se coordinarán las acciones.

Para esto, se deberá elaborar:

- a) un plan de preparación que destaque lo que se debe hacer antes de la aparición de un ~~brote de enfermedad emergente~~ o de una ~~enfermedad de declaración obligatoria~~ la lista de la OIE o de una ~~enfermedad emergente~~;
- b) un plan de respuesta o contingencia que detalle lo que se debe hacer en caso de aparición ~~de enfermedad emergente~~ o de una ~~enfermedad de declaración obligatoria~~ la lista de la OIE o de una ~~enfermedad emergente~~, una vez notificado el caso sospechoso;
- c) una serie de instrucciones completas para el personal ~~de terreno~~ y otras partes interesadas sobre la manera de llevar a cabo tareas específicas requeridas por el plan de respuesta o contingencia;
- d) un plan de recuperación para el restablecimiento seguro de las actividades normales, incluyendo el suministro de alimentos con procedimientos y prácticas modificados a la luz de la experiencia adquirida durante el manejo del brote de una enfermedad de declaración obligatoria la lista de la OIE o de una ~~enfermedad emergente~~.

3. Ejercicios de simulación

Los *Servicios Veterinarios* y todas las partes interesadas deberán ser conscientes de la secuencia de las medidas a adoptar en el marco del plan de contingencia a través de la organización de ejercicios de simulación, movilizando una cantidad suficiente de personal y partes interesadas para evaluar el nivel de preparación y cubrir posibles vacíos en el plan o en la capacidad del personal. Los ejercicios de simulación pueden ser organizados entre los Servicios Veterinarios de países vecinos y otras instituciones pertinentes.

Artículo 4.Y.4.

Vigilancia y sistemas de alerta detección precoz

- 1) Dependiendo de las prioridades identificadas por la *autoridad veterinaria*, los *Servicios Veterinarios* deberán implementar una *vigilancia* adecuada para las *enfermedades de la lista de la OIE* de acuerdo con el Capítulo 1.4. ~~o de~~ y los capítulos específicos de enfermedades de la lista de la OIE, con el fin de detectar, descartar o confirmar casos sospechosos. La *vigilancia* se adaptará a la situación epidemiológica y ambiental. Los sistemas de alerta precoz son un componente esencial de la preparación ante gestión de emergencias. Se deberán instaurar sistemas de alerta precoz para enfermedades infecciosas o infestaciones para las que se desea una respuesta rápida y deberán cumplir con los artículos pertinentes del Capítulo 1.4. Cuando se aplique, la vigilancia de los vectores deberá realizarse de conformidad con el Capítulo 1.5.

~~Todas las investigaciones de un caso sospechoso deberán dar un resultado, ya sea positivo o negativo. Se han de establecer los criterios con anticipación para la definición de un caso. De acuerdo con los capítulos pertinentes del Código Terrestre y del Manual Terrestre, la confirmación puede efectuarse mediante exámenes clínicos y post mortem, a partir de información epidemiológica, resultados de pruebas de laboratorio o una combinación de lo anterior. Una sólida sospecha basada en resultados convincentes, pero no definitivos, de la presencia de una enfermedad de la lista de la OIE o de una enfermedad emergente deberá conducir al menos a la implementación de medidas preventivas de control locales, como medidas de precaución. Cuando se confirma una vez confirmado el un caso, se implementarán todas las medidas sanitarias previstas.~~

Anexo 18 (cont.)

- 2) Con el fin de implementar una *vigilancia* adecuada, la *autoridad veterinaria* deberá tener acceso a una capacidad de diagnóstico apropiada. Esto significa que tanto los *veterinarios* como el personal pertinente de los *servicios veterinarios* deberán ~~poseer conocimientos adecuados de la enfermedad, de su manifestación clínica y patológica y de su epidemiología, y disponer de laboratorios certificados para las pruebas de muestras de animales.~~
- 3) Los ~~casos sospechosos de enfermedades de notificación obligatoria~~ se deberán declarar sin espera a la *autoridad veterinaria*, comunicando idealmente la siguiente información:
- la ~~enfermedad~~ o el agente patógeno sospechoso, con breves descripciones de los signos clínicos o de las lesiones observadas y los resultados de las pruebas de laboratorio;
 - la fecha en que se detectaron por primera vez los signos en el lugar inicial y otros lugares;
 - los nombres, direcciones o ubicación geográfica de las ~~explotaciones~~ o instalaciones sospechosas;
 - las especies animales afectadas, incluyendo los posibles casos humanos y el número aproximado de ~~animales~~ enfermos y muertos;
 - las medidas iniciales implementadas, incluyendo medidas de *bioseguridad* y restricciones aplicadas por precaución en caso de desplazamientos de animales, productos, personal, vehículos y equipos.
- 4) Inmediatamente después de la notificación del caso sospechoso, los *servicios veterinarios* deberán llevar a cabo una investigación que tenga en cuenta:
- las medidas de *bioseguridad* que se han de observar al entrar y salir de la ~~explotación~~, instalación o local;
 - los exámenes clínicos que se efectuarán (cantidad y tipos de ~~animales~~);
 - las muestras que se tomarán de los ~~animales~~ con ausencia o presencia de signos clínicos (cantidad y tipos de ~~animales~~); con un muestreo específico, equipos de manipulación de muestras y procedimientos de manejo de las mismas, con una atención por la seguridad del investigador y de los propietarios de animales;
 - los procedimientos para presentar muestras que se someterán a prueba;
 - el tamaño de la ~~explotación~~, instalación o local afectados y las posibles rutas de entrada;
 - la investigación de la cantidad aproximada de animales similares o de posibles ~~animales~~ susceptibles en la ~~explotación~~ y en sus alrededores;
 - los detalles de desplazamientos recientes de posibles ~~animales~~ susceptibles o ~~vehículos~~ o personas desde o hacia las ~~explotaciones~~, instalaciones o lugares afectados;
 - toda información epidemiológica pertinente, como la presencia de la ~~enfermedad~~ sospechosa en la *fauna silvestre* o actividad anormal del *vector*.

Se deberá establecer un procedimiento para notificar los resultados a la *autoridad veterinaria* y conservar los registros.

- 5) ~~Todas las investigaciones de un caso sospechoso deberán dar un resultado, ya sea positivo o negativo. Se han de establecer los criterios con anticipación para la definición de un caso. De acuerdo con los capítulos pertinentes del Código Terrestre y del Manual Terrestre, la confirmación puede efectuarse mediante exámenes clínicos y post mortem, a partir de información epidemiológica, resultados de pruebas de laboratorio o una combinación de lo anterior. Una sólida sospecha basada en resultados de apoyo, pero no definitivos, deberá conducir a la implementación, por precaución, de medidas de control locales. Cuando se confirma un caso, se implementarán todas las medidas sanitarias previstas.~~
- 6) ~~Cuando se detecte un caso de una enfermedad de la lista de la OIE, se deberá efectuar la notificación a la OIE de conformidad con el Capítulo 1.1.~~

Anexo 18 (cont.)

Artículo 4.Y.5.

Consideraciones generales para la de gestión de un brote

Una vez confirmado el Tras la confirmación de un brote de una enfermedad emergente o de una enfermedad de declaración obligatoria la lista de la OIE o de una enfermedad emergente que es objeto de un programa oficial de control, se deberá implementar una gestión del riesgo eficaz. La Dicha eficacia de la gestión del riesgo depende de la aplicación de una combinación de medidas que operan al mismo tiempo o de manera consecutiva y que buscan:

- 1) realizar una investigación epidemiológica para rastrear el origen y el destino de animales en contacto y potencialmente infectados o productos de mercancías o fómites contaminados, mediante una investigación epidemiológica;
- 42) eliminar la fuente del agente patógeno, a través de:
 - la *matanza* o el *sacrificio* de *animales* infectados o sospechosos de *infección*, según corresponda, y la eliminación segura de los *animales* muertos y de otras leas productos mercancías potencialmente contaminadas;
 - la limpieza y *desinfección* y, si procede, la desinsectación de las instalaciones y los equipos;
- 23) detener la propagación de la *infección* por medio de:
 - las restricciones de desplazamientos de mercancías y fómites de animales, vehículos, y equipos y personas, según corresponda;
 - la *bioseguridad*;
 - la *vacunación*, el tratamiento o sacrificio selectivo de los *animales* de riesgo;
 - control de vectores;
 - la comunicación y sensibilización de la opinión pública.

Se pueden elegir diferentes estrategias dependiendo de los resultados esperados del programa oficial de control (es decir, erradicación, contención o control parcial) y de la situación epidemiológica, ambiental, económica y social. La autoridad veterinaria deberá evaluar la situación con antelación y en el momento de la detección del brote. Por ejemplo, cuanto más amplia sea la propagación de la enfermedad y más lugares afecte al inicio de la implementación de las medidas, es menos probable que el sacrificio selectivo resulte eficaz como principal herramienta de erradicación, y mayor será la probabilidad de que se necesiten otras herramientas de control como la *vacunación* o el tratamiento, ya sea junto con el sacrificio selectivo o de manera individual. La participación de los *vectores* y de la *fauna silvestre* también tiene una influencia mayor en la estrategia de control y en las diferentes opciones escogidas. Las estrategias elegidas tendrán, a su vez, una influencia en el objetivo final del programa de control.

En cualquier caso, el plan de gestión las medidas de respuesta deberán considerar los costos de las medidas en relación con los beneficios esperados e integrar al menos una compensación para los propietarios por las pérdidas causadas por la aplicación de las medidas, según se describe en las reglamentaciones, políticas u orientaciones.

En caso de eventos de enfermedad altamente contagiosos transmisibles o de gran impacto, el plan de gestión las medidas de respuesta deberán coordinarse de cerca por medio de un mecanismo intersectorial, tal como un sistema de mando de incidentes.

Artículo 4.Y.6.

Sacrificio selectivo de animales y eliminación de animales muertos y de productos de animales otras mercancías potencialmente contaminadas

Los *animales* vivos infectados pueden ser ~~son~~ la mayor fuente de agentes patógenos. Estos *animales* pueden transmitir directamente el agente patógeno a otros *animales*, ~~e t~~ También pueden causar una *infección* transmisión de los agentes patógenos indirecta a través de organismos vivos (vectores, personas) o de la contaminación de fómites, incluyendo equipos de producción y manejo, camas, piensos, vehículos, ropa y calzado de las personas, o la contaminación del ambiente. Pese a que las canales pueden permanecer contaminadas durante un tiempo después de la muerte, la excreción ~~activa~~ del agente patógeno cesa ~~efectivamente~~ cuando el *animal* se sacrifica o se mata. Por lo tanto, el sacrificio selectivo de los *animales* es a menudo la estrategia que se prefiere para el control de enfermedades transmisibles contagiosas.

Los Servicios Veterinarios deberán adaptar toda estrategia de sacrificio selectivo de animales matanza o eliminación de animales muertos y de sus productos otras mercancías potencialmente contaminadas a las rutas de transmisión del agente patógeno. El sacrificio sanitario ~~deberá ser~~ es la estrategia preferida para las enfermedades altamente transmisibles contagiosas y para las situaciones en las que el país o la zona estaban antes previamente libres de enfermedad o su estatus libre era inminente, mientras que otras estrategias, tales como las pruebas y el sacrificio selectivo, son más adecuadas para enfermedades menos transmisibles contagiosas y situaciones en las que la enfermedad es endémica.

Para una mayor eficacia de las medidas de control, incluyendo la destrucción de *animales* o productos, se deberá establecer un programa de *identificación y trazabilidad de los animales*, conforme con los Capítulos 4.1. y 4.2.

~~La matanza o~~ El sacrificio y la matanza se efectuarán según las disposiciones de ~~los~~ Capítulos 7.5. y o del Capítulo 7.6., respectivamente.

La eliminación de los *animales* muertos y de sus productos otras mercancías potencialmente contaminadas se efectuará de conformidad con el Capítulo 4.12.

1. Sacrificio sanitario

El sacrificio sanitario consiste principalmente en la *matanza* de todos los *animales* afectados infectados o que se sospecha han sido afectados infectados, incluyendo aquellos expuestos directa o indirectamente al agente patógeno causal. Se suele recurrir a esta estrategia para las enfermedades más transmisibles contagiosas.

El sacrificio sanitario puede limitarse a la *explotación* afectada y, de ser necesario, a otras *explotaciones* que se han encontrado epidemiológicamente vinculadas con la *explotación* afectada, o puede ampliarse y abarcar ~~todas las explotaciones de~~ una zona definida, cuando la despoblación preventiva puede emplearse para detener la transmisión de un agente patógeno de rápida propagación.

El sacrificio sanitario puede aplicarse a todas las especies animales presentes en una explotación afectada, o a todas las especies susceptibles, o sólo a la misma especie de los animales infectados, basándose en la evaluación de los riesgos asociados.

La despoblación y la eliminación de las canales se pueden aplicar a la fauna silvestre en una zona definida, basándose en la evaluación de los riesgos asociados.

La *matanza* se realizará, de preferencia, en el lugar; las canales se eliminarán ya sea in situ o se transportarán directamente y de manera segura a una planta de transformación o a otro lugar especializado para su destrucción. Si los *animales* se matan o sacrifican fuera de la *explotación*, deberán transportarse directamente a una planta de transformación aprobada o a un *matadero*, sin ningún contacto directo o indirecto posible con otros *animales*. Los *animales* sacrificados y sus productos se procesarán por separado.

~~El sacrificio sanitario puede aplicarse a todas las especies presentes en las instalaciones afectadas, a todas las especies susceptibles, o solamente a la misma especie que los animales afectados.~~

Los productos derivados de los *animales* matados o sacrificados (provenientes de desde canales, carne, leche, huevos o material genético hasta pelo, lana, plumas o para-estiercol) deberán destruirse o procesarse de tal manera que se inactive el agente patógeno. El procedimiento de inactivación deberá efectuarse de acuerdo con los artículos pertinentes de los capítulos específicos de *enfermedades de la lista*.

Los procedimientos de sacrificio sanitario incluyen sistemáticamente la limpieza y *desinfección* de las *explotaciones* y los *vehículos/buques* utilizados para el transporte de los *animales*, las canales o los productos, al igual que de los equipos y el material que haya estado en contacto directo o indirecto con los *animales*. Igualmente, comprenden la desinsectación o *desinfestación* en el caso de las *enfermedades* transmitidas por *vectores* o las *infestaciones* parasitarias. Estos procedimientos se efectuarán según lo definido en los artículos relevantes del Capítulo 4.13.

2. Pruebas y eliminación selectiva

Esta estrategia consiste ante todo en detectar demostrar los *animales* infectados con el fin de separarlos del resto de la población y someterlos a *sacrificio* o *matanza* y eliminarlos. Se deberá Esta estrategia se emplear resulta más conveniente para enfermedades menos transmisibles contagiosas o de propagación lenta. Los Servicios Veterinarios pueden aplicar diferentes pruebas o estrategias de eliminación selectiva a partir de la epidemiología de la infección o infestación o de las características de las pruebas de diagnóstico disponibles. En particular, el diseño de las pruebas y de la estrategia de eliminación selectiva dependerá de la sensibilidad y especificidad de las pruebas. Los Servicios Veterinarios podrán ajustar las pruebas y las estrategias de eliminación selectiva a los cambios de la prevalencia.

Anexo 18 (cont.)

Aparte de seleccionar a los *animales* que se eliminarán por selección, se aplicarán los mismos principios que para el *sacrificio sanitario* en términos de procesamiento, tratamiento y eliminación de *animales* muertos o sacrificados y de sus productos.

Artículo 4.Y.7.

Control de desplazamientos

Se deberá controlar la propagación de enfermedad a consecuencia de los desplazamientos de *animales* vivos, productos animales y materiales mercancías y fómites contaminados mediante ~~el control~~ la restricción adecuada de los desplazamientos.

Estas restricciones pueden aplicarse a una o más especies animales y a sus productos mercancías asociadas, y a distintos tipos de fómites (como personas, ropa, vehículos/buques y equipos). Varían de una certificación antes del desplazamiento a una inmovilización total, y pueden limitarse a una o más sola explotaciónes o a varias, o cubrir *zonas* específicas o todo el país. Las restricciones pueden incluir el aislamiento completo de *animales* individuales o grupos de *animales*, y reglas específicas aplicadas a los desplazamientos, tales como la protección contra *vectores*.

Se aplicarán reglas específicas que cubran el control de los desplazamientos en cada una de las *zonas* definidas. Si es necesario, ~~se instalarán~~ podrán instalarse barreras físicas para garantizar una instauración eficaz de las restricciones de los desplazamientos.

El control de los desplazamientos deberá realizarse hasta el final de otras operaciones de control de enfermedad, tales como ~~por ejemplo~~ el sacrificio sanitario selectivo y hasta que la *vigilancia* posterior y una evaluación del riesgo revisada hayan demostrado que ya no es necesario.

Los *servicios veterinarios* deberán coordinar sus actividades de control de desplazamientos con otras autoridades, tales como las locales, y las fuerzas del orden, y con los medios de comunicación, al igual que con los Servicios Veterinarios de los países vecinos en caso de enfermedades animales transfronterizas.

Artículo 4.Y.8.

Zonificación

La autoridad veterinaria deberá utilizar la herramienta de zonificación en los programas oficiales de control, de conformidad con el Capítulo 4.3.

La zonificación para el control y erradicación de las enfermedades está estrechamente vinculada con las medidas de matanza o sacrificio, control de movimientos, vacunación y vigilancia que se aplican diferentemente según las zonas. En particular, los esfuerzos se concentrarán en aquellas partes del territorio afectadas por la enfermedad, para prevenir la propagación del agente patógeno y preservar el estatus de las otras partes del territorio no afectadas por la enfermedad.

Las zonas establecidas en respuesta a brotes de enfermedades de la lista de la OIE o de enfermedades emergentes suelen ser zonas infectadas, zonas de contención y zonas de protección. No obstante, también se pueden implementar otros tipos de zonas, en las que también se puede recurrir a una vigilancia específica, a la vacunación y al desarrollo de otras actividades.

Artículo 4.Y.89.

Bioseguridad

Con miras a evitar la propagación del agente patógeno por fuera de las *explotaciones* o *zonas infectadas*, y en acompañamiento a las medidas de gestión descritas en los Artículos 4.Y.5. a 4.Y.7., se aplicarán medidas de *bioseguridad* dirigidas en particular a evitar la contaminación de la ropa y los zapatos de las personas, los equipos, los vehículos/buques, y el entorno o de todo objeto que pueda actuar como fómite.

La desinfección y la desinsección se deberán aplicar de conformidad con el Capítulo 4.13. Cuando se aplica la desinfección, se deberán utilizar soluciones desinfectantes específicas en los pediluvios y en los baños desinfectantes de las ruedas de los vehículos. En el manejo de los animales y productos animales, se empleará material y ropa de uso único o material y ropa que puedan limpiarse y desinfectarse eficazmente. Se garantizará que las instalaciones estén protegidas de fauna silvestre y de otros animales indeseados, y que los residuos, las aguas residuales y otros efluentes se recolecten y procesen colectarán y procesarán apropiadamente.

Artículo 4.Y.9.10.

Vacunación y ~~tratamiento~~ y ~~tratamiento~~

La vacunación como parte de un programa oficial de control en respuesta a un brote de enfermedad contagiosa se realizará según el Capítulo 4.X. 4.17.

Los programas de a-vacunación en respuesta a un brote requieren una planificación previa para identificar las fuentes potenciales de la vacuna, incluyendo los bancos de vacunas o de antígenos, y prever posibles estrategias de aplicación, tales como la vacunación de barrera, general, emergencia o la vacunación en anillo o específica.

Se deberán comprender plenamente las propiedades de la vacuna, en especial el nivel de protección contra la *infección* o enfermedad y la posibilidad de diferenciar la respuesta inmune producida por la vacuna de la ~~prevenida~~ inducida por la *infección* por el agente patógeno o diferenciar las cepas de vacunas vivas de las cepas de campo.

Pese a que la *vacunación* puede ocultar la *infección* en curso o la transmisión del agente, también se puede emplear para disminuir la excreción del agente patógeno y así reducir la tasa de reproductividad de la *infección*. En particular, cuando el sacrificio sanitario no es viable, se puede recurrir a la *vacunación* para reducir la prevalencia ~~circulación~~ de la *infección* hasta que su niveles sea lo suficientemente bajos como para proceder a la implementación de otras estrategias, como la de realización de pruebas y de la eliminación selectiva.

La vacunación también se puede utilizar para minimizar el impacto de una infección reduciendo los signos clínicos o las pérdidas económicas.

Siempre que se emplee la *vacunación* como herramienta de control de los brotes o de propagación de enfermedad, el plan programa oficial de control debe incluir considerar un análisis costo-beneficio en lo referente al comercio y a la salud pública y una estrategia de salida, es decir, cuándo y cómo detener la *vacunación* o determinar si la *vacunación* debe convertirse en una herramienta sistemática de rutina.

También se puede emplear el tratamiento como parte de un programa oficial de control. Se requerirá una planificación para identificar las fuentes potenciales de productos médico-veterinarios y para diseñar las posibles estrategias de aplicación y una estrategia de salida.

Artículo 4.Y.10.

Zonificación

La autoridad veterinaria deberá utilizar la herramienta de zonificación en los programas oficiales de control, de conformidad con el Capítulo 4.3.

La zonificación para el control y erradicación de enfermedad está estrechamente vinculada con las medidas de *matanza o sacrificio*, control de movimientos, *vacunación* y *vigilancia* que se aplican diferentemente según las zonas. En particular, los esfuerzos se concentrarán en aquellas partes del territorio afectadas por la enfermedad, para prevenir la propagación del agente patógeno y preservar el estatus de las otras partes del territorio no afectadas por la enfermedad.

Las zonas definidas establecidas en respuesta a brotes de enfermedades emergentes o de enfermedades de la lista de la OIE o de enfermedades emergentes pueden suelon ser zonas infectadas, zonas de contención y zonas de protección, y zonas de contención. No obstante, también se pueden implementar y otros tipos de zonas, por ejemplo zonas de *vigilancia* intensiva o zonas de *vacunación* intensiva.

Artículo 4.Y.11.

Comunicación de la gestión del brote

Para la implementación óptima de las medidas de control de *enfermedad*, los *Servicios Veterinarios* deberán garantizar una comunicación correcta con las partes interesadas, incluyendo al público en general. Esto deberá formar parte de un programa oficial de control y llevarse a cabo, entre otros, a través de campañas de sensibilización dirigidas a productores, veterinarios, *paraprofesionales de veterinaria*, autoridades locales, *medios de comunicación*, consumidores y al público en general.

Los *Servicios Veterinarios* deberán comunicar antes, durante y después de los brotes de conformidad con el Capítulo 3.3.

Anexo 18 (cont.)

Artículo 4.Y.12.

Vigilancia específica postcontrol

Se deberá aplicar una *vigilancia* específica con el fin de hacer el seguimiento de la eficacia del ~~plan~~ programa oficial de control y evaluar la situación de las *poblaciones animales restantes* en las diferentes *zonas* establecidas por los *Servicios Veterinarios*.

Los resultados de esta *vigilancia* deberán emplearse para reconsiderar las medidas aplicadas, incluyendo una reestructuración de las *zonas* y una reevaluación de las estrategias de sacrificio selectivo y *vacunación*, y para una eventual restitución del estatus libre, si fuera posible.

Esta *vigilancia* deberá realizarse en consonancia con el Capítulo 1.4. y con los artículos relevantes de los capítulos específicos de enfermedades de la lista de la OIE.

Artículo 4.Y.13.

Investigación, seguimiento, evaluación y revisión posteriores al brote

Con el ánimo de reunir la información requerida para cualquier sistema de gestión de información, los *Servicios Veterinarios* deberán llevar a cabo una investigación epidemiológica exhaustiva de cada *brote* para poder obtener conocimientos de primera mano, basados en el terreno, sobre las modalidades de transmisión de la enfermedad y sustentar así planes de control adicionales. Esto requiere una capacitación del personal acerca de la manera de efectuar dicha investigación y sobre el uso de formularios de colecta de datos armonizados.

La información y la experiencia obtenidas deberán emplearse con fines de seguimiento, evaluación y revisión de los ~~planes~~ programas oficiales de control ~~de enfermedad~~.

GUÍA DEL USUARIO

[...]

B. Contenido del *Código Terrestre*

[...]

- 3) Las normas de los capítulos del Título 1 tratan de la aplicación de medidas en materia de diagnóstico, vigilancia y notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones ~~agentes patógenos~~. Incluyen los procedimientos de notificación a la OIE, las pruebas para el comercio internacional, y los procedimientos para la evaluación del estatus zoonosario de un país, una zona o un compartimento.

[...]

C. Cuestiones específicas

[...]

5. Requisitos a efectos del comercio

Las medidas zoonosarias relacionadas con el comercio internacional deberán basarse en las normas de la OIE. Un País Miembro puede autorizar la importación de animales o de productos de origen animal a su territorio en condiciones distintas de las recomendadas en el *Código Terrestre*. Para justificar científicamente medidas más rigurosas, el país importador deberá llevar a cabo un análisis del riesgo de conformidad con las normas de la OIE descritas en el Capítulo 2.1. Los Miembros de la OMC deberán remitirse al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Los Capítulos 5.1. a 5.3. describen las obligaciones y las responsabilidades éticas de los países exportadores e importadores en el comercio internacional. Las autoridades veterinarias y todos los veterinarios que participen directamente en el comercio internacional deberán familiarizarse con estos capítulos. El Capítulo 5.3. también describe el proceso de mediación informal de la OIE.

La OIE se ha propuesto añadir un artículo en el que se enumeren las mercancías consideradas seguras para el comercio sin necesidad de medidas de mitigación del riesgo dirigidas directamente contra una enfermedad, infección o infestación particular, independientemente del estatus zoonosario del país o de la zona de origen respecto del agente patógeno considerado, al principio de cada capítulo específico de enfermedad de la lista de los Títulos 8 a 15. Se trata de una iniciativa en curso lo que explica que algunos capítulos no dispongan todavía de un artículo con la lista de las mercancías seguras. Cuando se enumera en un capítulo la lista de mercancías seguras, los países importadores no deberán imponer restricciones comerciales a esas mercancías respecto del agente patógeno considerado. El capítulo 2.2. describe los criterios aplicados para la evaluación de la seguridad de las mercancías.

[...]

CAPÍTULO 8.11.

INFECCIÓN POR EL COMPLEJO MYCOBACTERIUM BOVIS Y M. CAPRAE

Artículo 8.11.1.

Disposiciones generales

Las recomendaciones del presente capítulo tienen por objeto la gestión de los riesgos que entraña para la salud pública o la sanidad de los animales la *infección* de animales por un miembro del complejo *Mycobacterium bovis* y *M. caprae* ~~*tuberculosis* (*M. tuberculosis*)~~.

A efectos del Código Terrestre, el complejo *M. tuberculosis* comprende *M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*, pero excluye las cepas vacunales.

Se sabe que numerosas especies diferentes de animales domésticos y *silvestres* pertenecientes a diversos taxones de mamíferos son susceptibles a la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*. Su importancia epidemiológica dependerá del grado de susceptibilidad, el sistema de cría, la densidad, la distribución espacial y la ecología de las poblaciones, así como la patogenia y las vías de transmisión. En algunas regiones geográficas, determinadas especies de *animales silvestres* pueden actuar como reservorios.

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «animales» las poblaciones de animales domésticos y de *animales silvestres cautivos* de las siguientes categorías:

- 1) bovinos: designa los bovinos (*Bos taurus*, *B. indicus*, *B. frontalis*, *B. javanicus* y *B. grunniens*), búfalos (*Bubalus bubalis*), y bisontes (*Bison bison* y *B. bonasus*);
- 2) cérvidos: designa ciervos comunes (*Cervus elaphus elaphus*), uapitíes (*C. elaphus canadensis*), sicas (*C. nippon*), sambares (*C. unicolor unicolor*), sambares de Timor (*C. timorensis*), corzos (*Capreolus capreolus*), gamos (*Dama dama*), ciervos de cola blanca, ciervos de cola negra, ciervos mulo (*Odocoileus* spp.) y renos/caribúes (*Rangifer tarandus*);
- 3) cabras (*Capra hircus*);
- 4) camélidos del Nuevo Mundo: este término designa las alpacas (*Lama guanicoe pacos*) y las llamas (*Lama guanicoe glama*).

Este capítulo no trata solamente de la aparición de signos clínicos causados por la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*, sino también de la presencia de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* a pesar de la ausencia de signos clínicos.

A efectos del Código Terrestre, la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* se define por:

- la identificación de *M. bovis* y *M. caprae*, ~~excluyendo las cepas vacunales~~, un miembro del complejo *M. tuberculosis* en una muestra de un animal o un producto derivado de dicho animal;

O

- la obtención de resultados positivos en una prueba de diagnóstico y la existencia de un vínculo epidemiológico con un caso de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*, ~~excluyendo las cepas vacunales~~, o de otro motivo para sospechar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*.

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de animales del país, zona o rebaño de origen respecto de la *infección* por *M. bovis* y *M. caprae* ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* contempladas en este capítulo, con excepción de las enumeradas en el Artículo 8.11.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Anexo 20 (cont.)

Artículo 8.11.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de animales del país, *zona* o *rebaño* de origen respecto de la *infección* por *M. bovis* y *M. caprae* ~~el complejo *M. tuberculosis*~~, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

- 1) *carnes frescas* y *productos cárnicos* procedentes de animales que se hayan sometido a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* conforme a lo descrito en el Capítulo 6.2.;
- 2) cueros curtidos, pieles y trofeos;
- 3) gelatina, colágeno, sebo y *harinas de carne y huesos*.

Artículo 8.11.3.

País o zona históricamente libres de infección por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en determinadas categorías de animales

Un país o una *zona* podrán considerarse históricamente libres de *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en determinadas categorías de animales cuando se hayan cumplido los requisitos del apartado 1 a) del Artículo 1.4.6. para las correspondientes categorías de animales.

Artículo 8.11.4.

País o zona libres de infección por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en bovinos

- 1) Para que un país o una *zona* puedan calificarse como libres de *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en bovinos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) la *infección* en animales es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
 - b) haberse implementado un programa de *vigilancia* a base de pruebas regulares en todos los *rebaños* durante al menos tres años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante los tres últimos años, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los bovinos del país o la *zona* han estado libres de *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae*;
 - c) haberse establecido un programa de *vigilancia* de conformidad con el Capítulo 1.4. para detectar la *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en el país o la *zona* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de los bovinos, tal como se describe en el Capítulo 6.2.;
 - d) haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en bovinos;
 - e) los bovinos y su germoplasma introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.11.7., 8.11.10. y 8.11.12.
- 2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en bovinos, un país o una *zona* deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) reunir los requisitos enunciados en los anteriores apartados 1 a), 1 c), 1 d) y 1 e);
 - b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de bovinos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* de conformidad con el Artículo 1.4.4.;
 - c) una vez que el programa de *vigilancia* descrito en el apartado b) haya demostrado que la *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* ha estado ausente en al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los bovinos del país o la *zona* durante dos años consecutivos, podrá mantenerse la *vigilancia* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* descritas en el Capítulo 6.3.
- 3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libres de *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en bovinos no se verá afectado por la aparición de esta *infección* en otras categorías de animales o en *animales asilvestrados* o *silvestres* siempre que las medidas destinadas a evitar la transmisión de la *infección* por ~~el complejo *M. tuberculosis*~~ *M. bovis* y *M. caprae* en bovinos se hayan aplicado y se vuelvan a evaluar periódicamente.

Artículo 8.11.5.

País o zona libres de infección por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en cérvidos

- 1) Para que un país o una *zona* puedan calificarse como libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en cérvidos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
 - b) deberán haberse efectuado pruebas regulares en todos los *rebaños* de cérvidos durante al menos tres años; las pruebas deberán haber demostrado que, durante los tres últimos años, al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los cérvidos del país o la *zona* han estado libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae*;
 - c) deberá haberse establecido un programa de *vigilancia* para detectar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en el país o la *zona* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* de los cérvidos, tal como se describe en el Capítulo 6.3.;
 - d) deberán haberse establecido medidas normativas para la detección precoz de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en cérvidos;
 - e) los cérvidos y su germoplasma introducidos en el país o la *zona* deberán respetar las recomendaciones de los Artículos 8.11.7., 8.11.11. y 8.11.12.
- 2) Para conservar el estatus sanitario libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en cérvidos, un país o una *zona* deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) reunir los requisitos enunciados en los anteriores apartados 1 a), 1 c), 1 d) y 1 e); b) haber establecido un programa de *vigilancia* basado en el muestreo regular de cérvidos en el país o la *zona* para detectar la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* de conformidad con el Artículo 1.4.4.; c) una vez que el programa de *vigilancia* descrito en el apartado
 - b) haya demostrado que la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* ha estado ausente en al menos el 99,8% de los *rebaños* que representen por lo menos el 99,9% de los cérvidos del país o la *zona* durante dos años consecutivos, podrá mantenerse la *vigilancia* mediante las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* descritas en el Capítulo 6.3.
- 3) El estatus sanitario de un país o una *zona* libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en cérvidos no se verá afectado por la aparición de esta *infección* en otras categorías de animales o en *animales asilvestrados* o *silvestres* siempre que las medidas destinadas a evitar la transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en cérvidos se hayan aplicado y se vuelvan a evaluar periódicamente.

Artículo 8.11.6.

Rebaño libre de infección por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en bovinos o cérvidos

- 1) Para que un *rebaño* de bovinos o cérvidos pueda calificarse como libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae*, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) el *rebaño* deberá estar en un país o una *zona* libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en bovinos o cérvidos y haber sido declarado libre de la enfermedad por la *autoridad veterinaria*; O
 - b) el *rebaño* deberá satisfacer los siguientes requisitos:
 - i) la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis* y *M. caprae* en animales deberá ser una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;

Anexo 20 (cont.)

- ii) no deberá haberse detectado la aparición de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en el *rebaño* durante, por lo menos, los 12 últimos meses;
- iii) los bovinos o cérvidos del *rebaño* no deberán haber presentado ningún signo clínico ni lesión de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* durante, por lo menos, los 12 últimos meses;
- iv) deberán haberse efectuado dos pruebas con resultados negativos, y un intervalo mínimo de seis meses, en todos los bovinos o cérvidos del *rebaño* de más de seis semanas de edad en el momento de las pruebas; la primera prueba deberá llevarse a cabo al menos seis meses después de retirar el último caso;
- v) los bovinos o cérvidos y su germoplasma introducidos en el *rebaño* deberán cumplir lo dispuesto en los Artículos 8.11.7., 8.11.10., 8.11.11. y 8.11.12.;
- vi) durante, por lo menos, los 12 últimos meses, no ha aparecido la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en otros *rebaños* de la misma *explotación* o deberán haberse aplicado medidas para evitar cualquier transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* de esos otros *rebaños*.

2) Para conservar el estatus sanitario libre deberán:

- a) reunirse los requisitos enunciados en el apartado 1 a);

O

- b) reunirse los requisitos enunciados en los apartados 1 b) i) a iii), v) y vi) y los bovinos o cérvidos del *rebaño* deberán:

- i) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos una vez al año para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*; o
- ii) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos cada dos años para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* si se ha confirmado que el porcentaje anual de *rebaños* infectados por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* no ha excedido el 1% de todos los *rebaños* del país o de la *zona* en los dos últimos años; o
- iii) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos cada tres años para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* si se ha confirmado que el porcentaje anual de *rebaños* infectados por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* no ha excedido el 0,2% de todos los *rebaños* del país o de la *zona* en los cuatro últimos años; o
- iv) haber dado resultado negativo en una prueba a la que son sometidos cada cuatro años para comprobar la ausencia continua de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* si se ha confirmado que el porcentaje anual de *rebaños* infectados por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* no ha excedido el 0,1% de todos los *rebaños* del país o de la *zona* en los seis últimos años;

O

- c) se cumplen los requisitos enunciados en los apartados 1 b) i) a iii), v) y vi): y

- i) se ha evaluado el riesgo de transmisión de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* de reservorios conocidos de *fauna silvestre* a través de una *vigilancia* activa;
- ii) todos los *rebaños* identificados de riesgo están sujetos a un programa de pruebas proporcional al riesgo epidemiológico evaluado de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*. Al identificar los *rebaños* de riesgo, se han de tener en cuenta los siguientes elementos:
 - localización asociada con una sospecha de *infección* o con una *infección* confirmada por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en la *fauna silvestre*; o
 - un historial de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* en los últimos cinco años; o
 - vínculo epidemiológico con los *rebaños* descritos en cualquiera de los dos enunciados anteriores.

Artículo 8.11.7.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos o cérvidos destinados a la reproducción o a la cría

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos o cérvidos:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* el día del embarque;
- 2)
 - a) proceden de un *rebaño* libre de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* que se encuentra en un país o una *zona* libres de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae*; o
 - b) proceden de un *rebaño* libre de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* y han dado resultado negativo en una prueba de detección de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* efectuada durante los 30 días anteriores al embarque; o
 - c) permanecieron aislados durante al menos seis meses antes del embarque, fueron protegidos del contacto con cualquier reservorio de ~~complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* y todos los animales aislados dieron resultados negativos en al menos dos pruebas consecutivas a las que se sometieron con 6 meses de intervalo, la segunda de las cuales se realizó menos de 30 días antes del embarque.

Artículo 8.11.8.

Recomendaciones para las importaciones de cabras destinadas a la reproducción o a la cría

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) la *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* en animales es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país;
- 2) las cabras no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* el día del embarque;
- 3) y ya sea:
 - a) las cabras se mantuvieron desde el nacimiento en *rebaños* en los que no se detectó ningún *caso* de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* en los tres últimos años; o
 - b) permanecieron aisladas durante al menos seis meses antes del embarque y se protegieron frente a cualquier reservorio del ~~complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* y todos los animales aislados tuvieron resultados negativos en al menos dos pruebas consecutivas realizadas con seis meses de intervalo; la segunda prueba se efectuó dentro de los 30 días previos al embarque.

Artículo 8.11.9.

Recomendaciones para las importaciones de bovinos o cérvidos destinados al sacrificio

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los bovinos o los cérvidos:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por ~~el complejo M. tuberculosis~~ *M. bovis* y *M. caprae* el día del embarque;

Anexo 20 (cont.)

2) y ya sea:

- a) proceden de un país, una zona o un rebaño libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae*; o
- b) no se eliminan selectivamente como parte de un programa de erradicación de la *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* y dieron resultado negativo en una prueba de detección de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* realizada durante los 30 días anteriores al embarque.

Artículo 8.11.10.

Recomendaciones para las importaciones de semen de bovinos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* el día de la toma del semen;
- 2) los machos donantes:
 - a) permanecieron en un centro de inseminación artificial que cumple lo dispuesto en el Capítulo 4.5. y con las disposiciones del Artículo 4.6.2.; o
 - b) permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae*, es decir, en un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae*; o
 - c) permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* y dieron resultados negativos en una prueba realizada en los 30 días antes de la colecta de semen que se tomó, se trató y se almacenó de acuerdo con los Artículos 4.5.4., 4.5.5. y 4.6.5. a 4.6.7.

Artículo 8.11.11.

Recomendaciones para las importaciones de semen de cérvidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) los machos donantes no manifestaron ningún signo clínico de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* el día de la colecta del semen;
- 2) los machos donantes:
 - a) permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* que se encuentra en un país o una zona libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae*; o
 - b) permanecieron en un rebaño libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis M. bovis y M. caprae* y dieron resultado negativo en una prueba realizada en los 30 días antes de la colecta del semen, que se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Artículos 4.5.4., 4.5.5. y 4.6.5. a 4.6.7.

Artículo 8.11.12.

Recomendaciones para las importaciones de embriones de bovinos o cérvidos

Las autoridades veterinarias de los países importadores deberán exigir la presentación de un certificado veterinario internacional que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
 - a) proceden de un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* que se encuentra en un país o una *zona* libres de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*; o
 - b) permanecieron en un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* y dieron resultado negativo en una prueba para la detección de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae* a la que fueron sometidas durante el período de 30 días de aislamiento en su *explotación* de origen antes de la recolección;
- 2) el semen utilizado para la producción de embriones cumple con el Artículo 8.11.10. o el Artículo 8.11.11.; 3) los embriones se recolectaron, se manipularon y se almacenaron conforme a las correspondientes disposiciones de los Capítulos 4.7. a 4.9.

Artículo 8.11.13.

Recomendaciones para las importaciones de leche y productos lácteos de bovinos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la *leche* o los *productos lácteos*:

- 1) proceden de bovinos de un *rebaño* libre de *infección* por el complejo *M. tuberculosis* *M. bovis* y *M. caprae*; o
- 2) se sometieron a pasteurización o cualquier combinación de medidas de control de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

CAPÍTULO 1.3.

ENFERMEDADES, INFECCIONES E INFESTACIONES
DE LA LISTA DE LA OIE

[...]

Artículo 1.3.1.

En la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies están incluidas las siguientes:

- Carbunco bacteridiano
- Cowdriosis
- Encefalitis japonesa
- Encefalomielitis equina (del Este)
- Fiebre del Nilo Occidental
- Fiebre hemorrágica de Crimea-Congo
- Fiebre Q
- Infección por *Brucella abortus*, *Brucella melitensis* y *Brucella suis*
- Infección por *Echinococcus granulosus*
- Infección por *Echinococcus multilocularis*
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis bovis* y *Mycobacterium caprae*
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky
- Infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizootica
- Infección por el virus de la fiebre aftosa
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la lengua azul
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la rabia
- Infección por *Trichinella* spp.
- Miasis por *Chrysomya bezziana*
- Miasis por *Cochliomyia hominivorax*
- Paratuberculosis
- Surra (*Trypanosoma evansi*)
- Tularemia.

[...]

CAPÍTULO 8.15.

INFECCIÓN POR EL VIRUS
DE LA FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT

Artículo 8.15.1.

Disposiciones generales

- 1) La finalidad del presente capítulo es mitigar los riesgos que entraña para la sanidad animal y la salud pública la fiebre del valle del Rift y evitar la propagación internacional de la enfermedad.
- 2) Las personas y numerosas especies animales son susceptibles a la *infección*. A efectos del *Código Terrestre*, la fiebre del valle del Rift se define como una *infección* de los rumiantes por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 3) La *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift se define por:
 - a) el aislamiento y la identificación del virus de la fiebre del valle del Rift como tal, excluidas las cepas vacunales, en una muestra de un rumiante; o
 - b) la identificación de antígeno o ácido ribonucleico específicos del virus de la fiebre del valle del Rift, excluidas las cepas vacunales, en una muestra de un rumiante que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre de valle del Rift o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift; o
 - c) la identificación de anticuerpos de antígenos del virus de la fiebre del valle del Rift que no sean consecuencia de *vacunación* en una muestra de un rumiante que esté epidemiológicamente relacionado con un caso confirmado o presunto de fiebre del valle del Rift o que haya dado motivo para sospechar asociación o contacto con el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 4) A efectos del *Código Terrestre*, el *período de infecciosidad* de la fiebre del valle del Rift es de 14 días.
- 5) En las áreas en que esté presente el virus de la fiebre del valle del Rift, pueden producirse epizootias de fiebre del valle del Rift cuando se den condiciones climáticas y ambientales favorables y existan poblaciones de hospedadores susceptibles y de *vectores* potenciales. Las epizootias están separadas por periodos interepizooticos. La transición de un periodo interepizootico a una epizootia cumple con el apartado 1) d) del Artículo 1.1.3. en términos de notificación.
- 6) A efectos del presente capítulo:
 - a) por «área» se entenderá la parte de un país afectada de epizootia o que se halla en un periodo interepizootico, pero que no coincide con la definición de *zona*;
 - b) por «epizootia de fiebre del valle del Rift» se entenderá la aparición de *brotes* con una incidencia ~~sustancialmente~~ superior a la que se registra en el periodo interepizootico o la presencia de casos humanos de origen autóctono;
 - c) por «periodo interepizootico» se entenderá el periodo de duración variable, a menudo prolongado, caracterizado por un nivel intermitente y bajo de la actividad del *vector* y del índice de transmisión del virus, que no suele detectarse;
 - d) los rumiantes incluyen los dromedarios.
- 7) El área histórica de distribución de la fiebre del valle del Rift comprende partes del continente africano, Madagascar, algunas otras islas del Océano Índico y el suroeste de la Península Arábiga. Sin embargo, los *vectores*, ciertos factores ambientales y climáticos, la dinámica del uso de la tierra y los desplazamientos de animales pueden modificar la distribución temporal y espacial de la *infección*.

Anexo 22 (cont.)

- 8) Las *autoridades veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de rumiantes del *país exportador* respecto de la fiebre del valle del Rift cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las *mercancías* mencionadas en él, con exclusión de las mencionadas en el Artículo 8.15.2.
- 9) Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 8.15.2.

Mercancías seguras

Independientemente del estatus sanitario de la población de rumiantes del *país exportador* respecto de la fiebre del valle del Rift, las *autoridades veterinarias* no deberán exigir ninguna condición relacionada con esta enfermedad cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías* o de cualquier producto elaborado con las mismas:

- 1) cueros y pieles;
- 2) lana y fibra.

Artículo 8.15.3.

País o zona libres de fiebre del valle del Rift

Podrá considerarse que un país o una *zona* están libres de fiebre del valle del Rift cuando la *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift sea de declaración obligatoria en todo el país y:

- 1) cumplan los requisitos para la ausencia histórica contemplados en el apartado 1) del Artículo 1.4.6.; o
- 2) cumplan las siguientes condiciones:
 - a) un programa permanente de *vigilancia* específica del agente patógeno acorde con el Capítulo 1.4. haya demostrado la ausencia de *infección* por el virus de la fiebre del valle del Rift en rumiantes en el país o la *zona* durante al menos diez años; y
 - b) no se hayan producido casos humanos de origen autóctono en el país o la *zona* durante este periodo.

Un país o una *zona* libres de fiebre del valle del Rift no perderán su estatus de país o *zona* libre si importan rumiantes seropositivos, siempre que estén identificados como tales con una marca permanente o se destinen inmediatamente al *sacrificio*.

Artículo 8.15.4.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizoótico

Un país o una *zona* infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizoótico son aquellos en que existe un nivel de actividad viral bajo, pero en que no se dan los factores propicios para una epizootia.

Artículo 8.15.5.

País o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia

Un país o una *zona* infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia son aquellos en que se producen *brotes* de fiebre del valle del Rift con una incidencia sustancialmente superior a la que se registra en el periodo interepizoótico; o aquellos en los que los casos humanos de origen autóctono de la fiebre del valle del Rift ocurren pese a la ausencia de detección de casos en animales.

Artículo 8.15.6.

Estrategias para proteger a los animales contra los ataques de vectores durante el transporte

Las estrategias para proteger a los animales contra los ataques de *vectores* durante el transporte deberán tener en cuenta la ecología local de los *vectores*. Las principales medidas de *gestión del riesgo* son:

- 1) tratar a los animales con repelentes de insectos antes del transporte y durante el transporte;
- 2) cargar, transportar y descargar a los animales en los momentos de menor actividad del *vector*;
- 3) no hacer paradas a lo largo del trayecto, al anochecer ni al amanecer, ni para pasar la noche, a menos que los animales estén protegidos por un mosquitero;
- 4) consultar datos anteriores y actuales para identificar los puertos y carreteras de menor riesgo.

Artículo 8.15.7.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas libres de fiebre del valle del RiftPara los rumiantes

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) permanecieron en un país o una *zona* libres de fiebre del valle del Rift desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque;
- Y
- 2) ya sea
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de salir del país o de la *zona* libres; o
 - b) no transitaron por un área afectada de epizootia durante su transporte al *lugar de carga*; o
 - c) se protegieron contra las picaduras de *vectores* durante su tránsito por un área afectada de epizootia.

Artículo 8.15.8.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el periodo interepizooticoPara los rumiantes

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) reúnen una de las condiciones siguientes:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque, con una vacuna a base de virus vivo modificado; o
 - b) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos clínicos de fiebre del valle del Rift;

Y

- 3) ya sea:
 - a) no transitaron por un área afectada de epizootia durante su transporte al *lugar de carga*; o
 - b) se protegieron contra el ataque de *vectores* durante su tránsito por un área afectada de epizootia.

Anexo 22 (cont.)

Artículo 8.15.9.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootiaPara los rumiantes

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo de fiebre del valle del Rift el día del embarque;
- 2) no proceden del área afectada de epizootia;
- 3) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes del embarque;
- 4) permanecieron en una *estación de cuarentena* protegida contra *vectores* y situada en un área en la que se ha demostrado una escasa actividad de *vectores* y que se encuentra al exterior del área afectada de epizootia durante, por lo menos, los 14 días anteriores al embarque y, durante este período, no manifestaron signos de fiebre del valle del Rift;
- 5) ya sea:
 - a) no transitaron por un área afectada de epizootia durante su transporte al *lugar de carga*; o
 - b) se protegieron contra las picaduras de *vectores* durante su tránsito por un área afectada de epizootia.

Artículo 8.15.10.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no libres de fiebre del valle del RiftPara el semen y los embriones de rumiantes recolectados *in vivo*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales donantes:

- 1) no manifestaron ningún signo de fiebre del valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones;
- Y
- 2) ya sea:
 - a) se vacunaron contra la fiebre del valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o
 - b) resultaron seropositivos el día de la toma o recolección; o
 - c) se sometieron a un análisis de muestras pareadas que demostró que no se produjo seroconversión entre el momento de la toma del semen o la recolección de los embriones y 14 días después.

Artículo 8.15.11.

Recomendaciones para las importaciones de carne fresca y productos cárnicos de rumiantes procedentes de países o zonas no libres de fiebre del valle del Rift

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carne* procede de:

- 1) rumiantes que no manifestaron ningún signo clínico de fiebre del valle del Rift durante las 24 horas anteriores al *sacrificio*;
- 2) rumiantes que se sacrificaron en un *matadero* autorizado y dieron resultado satisfactorio en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron;
- 3) canales que se sometieron a un proceso de maduración a una temperatura superior a 2 °C durante un mínimo de 24 horas después del *sacrificio*.

Artículo 8.15.12.

Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas no libres de fiebre del valle del Rift

Para la leche y los productos lácteos

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que la remesa:

- 1) se sometió a pasteurización; o
- 2) se sometió a una combinación de medidas sanitarias de eficacia equivalente, tal como se describe en el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos del Codex Alimentarius.

Artículo 8.15.13.

Vigilancia

Deberá llevarse a cabo una *vigilancia* acorde con el Capítulo 1.4.

- 1) Durante una epizootia, deberá procederse a una *vigilancia* para definir la extensión del área afectada.
- 2) Durante un periodo interepizootico, deberá procederse a la *vigilancia* y al seguimiento de los factores climáticos que predispongan a una epizootia en los países o *zonas* infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift.
- 3) Los países o *zonas* limítrofes con un país o una *zona* en que se hayan registrado epizootias deberán determinar su estatus relativo a la fiebre del valle del Rift mediante un programa de *vigilancia* permanente.

Para determinar las áreas de escasa actividad de *vectores* (véanse los Artículos 8.15.8. y 8.15.9.), deberá aplicarse una *vigilancia* de artrópodos *vectores* acorde con el Capítulo 1.5.

El examen de los *vectores* para detectar la presencia de virus de la fiebre del valle del Rift es un método de *vigilancia* poco sensible y, por lo tanto, no recomendado a tal efecto.

CAPÍTULO 12.6.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA GRIPE EQUINA

[...]

Artículo 12.6.6.

Recomendaciones para la importación de équidos domésticos destinados a desplazamientos ilimitados

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los équidos domésticos:

- 1) proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de gripe equina donde residieron durante, por lo menos, los 21 últimos días; si se trata de équidos domésticos vacunados, el certificado veterinario deberá incluir su historial de *vacunación*;
- O
- 2) proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* que no se considera que estén libres de gripe equina, se aislaron 21 días antes de ser exportados y no manifestaron ningún signo clínico de gripe equina durante el período de aislamiento ni el día del embarque, y
 - 3) se ~~inmunizaron~~ vacunaron con una vacuna que se les administró entre 21 y 90 días antes del embarque, según las recomendaciones del fabricante, ~~y con una vacuna que cumplía con las normas descritas en el *Manual Terrestre*; su historial de vacunación deberá incluirse en el certificado veterinario o en el pasaporte para desplazamientos internacionales de acuerdo con el Capítulo 5.12. de conformidad con uno de los siguientes procedimientos:~~
 - a) entre 14 y 90 días antes del embarque con una primera dosis o con una dosis de refuerzo; o
 - b) entre 14 y 180 días antes del embarque, si son mayores de cuatro años de edad, y previamente habían recibido al menos cuatro dosis de la misma vacuna a intervalos no mayores de 180 días.

La información sobre la situación de la vacunación deberá incluirse en el *certificado veterinario internacional* o en el pasaporte de acuerdo con el Capítulo 5.12.

Para mayor seguridad, los países libres de gripe equina o que hayan emprendido un programa de erradicación, tienen también la posibilidad de exigir que se hayan colectado en dos ocasiones muestras en los équidos domésticos, entre 7 y 14 días y menos de 5 días antes del embarque, que dichas muestras hayan sido sometidas a una de las pruebas de identificación del agente de la gripe equina descritas en el *Manual Terrestre* y que hayan dado resultado negativo.

[...]

CAPÍTULO 14.7.

INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE DE PEQUEÑOS RUMIANTES

[...]

Artículo 14.7.3.

País o zona libres de peste de pequeños rumiantes

Puede considerarse que un país o una zona están libres de peste de pequeños rumiantes si cumplen con los requisitos descritos en el apartado 2) del Artículo 1.4.6. y con las disposiciones del Capítulo 1.6., y si, durante al menos los últimos 24 meses, en el país o la zona libres propuestos:

- 1) no se ha detectado ningún caso de infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes;
 - 2) la autoridad veterinaria tiene un conocimiento actualizado de todos las ovejas y cabras domésticas del país o la zona y posee autoridad sobre ellos;
 - 3) se ha establecido una vigilancia apropiada acorde con:
 - a) el Capítulo 1.4. si es posible demostrar la ausencia histórica de la enfermedad, o
 - b) los Artículos 14.7.27. a 14.7.33. si no es posible demostrar la ausencia histórica de la enfermedad;
 - 4) no se ha aplicado ninguna vacunación contra la peste de pequeños rumiantes;
 - 5) no se ha introducido ningún animal vacunado contra la peste de pequeños rumiantes desde que se suspendió la vacunación.
- 1) ~~El estatus sanitario de un país o una zona respecto de la peste de pequeños rumiantes deberá determinarse en función de los siguientes criterios, según su pertinencia:~~
- a) ~~la peste de pequeños rumiantes es objeto de declaración obligatoria en todo el país y todos los signos clínicos compatibles con su presencia deberán ser objeto de las investigaciones pertinentes en el terreno o en un laboratorio;~~
 - b) ~~existe un programa continuo de concienciación que fomente la declaración de todos los casos compatibles con la peste de pequeños rumiantes;~~
 - c) ~~está prohibida la vacunación sistemática contra la peste de pequeños rumiantes;~~
 - d) ~~la importación de rumiantes domésticos y de su semen, ovocitos y embriones se realiza de acuerdo con este capítulo;~~
 - e) ~~la autoridad veterinaria debe tener conocimiento actualizado sobre todas las ovejas y cabras domésticas del país o de la zona y autoridad sobre ellas;~~
 - f) ~~debe haberse establecido un sistema adecuado de vigilancia que permita detectar la presencia de infección aun a pesar de la ausencia de signos clínicos; esto puede lograrse mediante un programa de vigilancia acorde con los Artículos 14.7.27. a 14.7.33.~~

Anexo 24 (cont.)

- 2) Para poder optar a su inclusión en la lista de países o zonas libres de peste de pequeños rumiantes, un País Miembro deberá:
- a) ~~solicitar el reconocimiento de la ausencia histórica de la enfermedad de acuerdo con lo contemplado en el apartado 1) del Artículo 1.4.6.; o~~
 - b) solicitar el reconocimiento de la ausencia de la enfermedad y presentar a la OIE:
 - i) ~~un registro de declaraciones regulares y rápidas de las enfermedades de los animales;~~
 - ii) una declaración en la que haga constar que:
 - ~~no se ha registrado ningún brote de peste de pequeños rumiantes durante los 24 últimos meses;~~
 - ~~no se ha detectado ningún indicio de infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes durante los 24 últimos meses;~~
 - ~~no se ha procedido a ninguna vacunación contra la peste de pequeños rumiantes durante los 24 últimos meses;~~
 - ~~la importación de rumiantes domésticos y de su semen, ovocitos y embriones se realiza de acuerdo con este capítulo;~~
 - iii) ~~pruebas documentadas de que se procede a la vigilancia acorde con lo contemplado en el Capítulo 1.4. y se han instaurado medidas normativas para la prevención y el control de la peste de pequeños rumiantes;~~
 - iv) ~~pruebas de que no se ha importado ningún animal vacunado contra la peste de pequeños rumiantes desde que se suspendió la vacunación.~~

~~Solo previa aceptación por la OIE de la solicitud y de las pruebas presentadas podrá el País Miembro ser incluido en la lista de países libres de peste de pequeños rumiantes. Cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros episodios significativos deberán comunicarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.~~

~~Para permanecer en la lista, se precisará la reconfirmación anual del apartado 2) anterior el País Miembro deberá volver a presentar todos los años a la OIE la información mencionada en el apartado 4 d) del Artículo 1.4.6. y en los apartados 1) a 3) anteriores, e informarle cualquier cambio de su situación epidemiológica o episodio sanitario importante que se produzca, incluidos los relativos a los apartados 4 a) a 4 c) del Artículo 1.4.6. y los apartados 4) y 5) anteriores.~~

[...]

Artículo 14.7.34.

Programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes validado por la OIE

~~El objetivo de un programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes validado por la OIE es permitir que los Países Miembros mejoren progresivamente la situación en sus territorios respecto de esta enfermedad y, en última instancia, alcancen el estatus sanitario libre de la peste de pequeños rumiantes.~~

~~Los Países Miembros podrán solicitar voluntariamente la validación de su *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes de conformidad con el Capítulo 1.6. cuando hayan aplicado medidas acordes con el presente artículo.~~

~~Para que el *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes de un País Miembro sea validado por la OIE, el País Miembro deberá suministrar un programa oficial de control detallado para controlar y, en última instancia, erradicar la peste de pequeños rumiantes en el país o la zona. Este deberá tener en cuenta y proporcionar pruebas documentadas de los siguientes elementos:~~

1. epidemiología:

- a) la situación epidemiológica detallada de la peste de pequeños rumiantes en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
- b) los principales sistemas de producción pecuaria vigentes y los modelos de desplazamientos de ovejas y cabras y de sus productos dentro del país y con destino a este y, cuando proceda, en la zona específica;

2. vigilancia y capacidades de diagnóstico:
- a) La *vigilancia* de la peste de pequeños rumiantes que se ha establecido, de conformidad con el Capítulo 1.4. y los Artículos 14.7.27. a 14.7.33.;
 - b) la capacidad y los procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un *laboratorio* que lleve a cabo diagnósticos y la posterior caracterización de cepas;
 - c) la *vigilancia serológica* realizada en especies susceptibles, incluida la *fauna silvestre*, para servir de centinelas de la circulación del virus de la peste de pequeños rumiantes en el país;
3. estrategias para alcanzar los objetivos:
- a) si se practica la *vacunación* como parte del *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes, se deberá proporcionar pruebas documentales (tales como copias de la legislación nacional, normativas y directivas de la *autoridad veterinaria*) de que la *vacunación* de las poblaciones seleccionadas es obligatoria y aportar información detallada sobre las campañas de *vacunación*, en particular, en relación con:
 - i) la estrategia que se adopte para la campaña de *vacunación*;
 - ii) la *población* diana de la *vacunación*;
 - iii) la *zona geográfica* diana de la *vacunación*;
 - iv) la supervisión de la cobertura de la *vacunación*, incluida la *vigilancia serológica* de la inmunidad de la población;
 - v) la especificación técnica de las vacunas empleadas y la descripción de los procedimientos vigentes de autorización de la vacuna;
 - vi) según corresponda, el calendario propuesto para la transición al uso de vacunas que respeten plenamente las normas y los métodos descritos en el *Manual Terrestre*;
 - vii) la estrategia y el plan de trabajo propuestos, incluido el calendario para la transición al cese del empleo de la *vacunación*;
 - b) las medidas implementadas para prevenir la introducción del agente patógeno, así como para la detección precoz y la respuesta a todos los *brotos* de peste de pequeños rumiantes con el fin de reducir la incidencia de dichos *brotos* y eliminar la circulación del virus en ovejas y cabras domésticas en al menos una *zona* del país;
4. plan de trabajo y calendario definidos del *programa oficial de control*;
5. indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
6. evaluación de la evolución e implementación del *programa oficial de control* para demostrar la eficacia de las estrategias;
7. existencia de un plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de *brotos* de peste de pequeños rumiantes.
- 1) presentar pruebas documentadas de la capacidad de los *Servicios Veterinarios* para controlar la peste de pequeños rumiantes; los países podrán suministrar dichas pruebas a través del Proceso PVS;
 - 2) aportar documentación que indique que el *programa oficial de control* de la peste de pequeños rumiantes es aplicable en todo el territorio (aunque esté concebido para una *zona*);
 - 3) contar con un registro de declaraciones regulares y rápidas de las enfermedades de los animales, de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.;

Anexo 24 (cont.)

- 4) someter un expediente sobre la situación de la peste de pequeños rumiantes en el país, en el que se describan los siguientes elementos:
 - a) la epidemiología general de la peste de pequeños rumiantes en el país, destacando los conocimientos y las lagunas actuales;
 - b) las medidas implementadas para prevenir la introducción de la infección, así como para la detección precoz y la respuesta a todos los brotes de peste de pequeños rumiantes con el fin de reducir la incidencia de dichos brotes y eliminar la circulación del virus en ovejas y cabras domésticas en al menos una zona del país;
 - c) los principales sistemas de producción pecuaria vigentes y los modelos de desplazamiento de ovejas y cabras y de sus productos dentro del país y con destino a éste y, cuando proceda, en la(s) zona(s) específica(s);
- 5) suministrar un esquema detallado del programa destinado a controlar y, en última instancia, erradicar la peste de pequeños rumiantes en el país o la zona, en el que se incluya:
 - a) el calendario del programa;
 - b) los indicadores de rendimiento adoptados para evaluar la eficacia de las medidas de control aplicadas;
- 6) demostrar que se ha instaurado la *vigilancia* de la peste de pequeños rumiantes teniendo en cuenta las disposiciones del Capítulo 1.4. y las del presente capítulo relativas a la *vigilancia*;
- 7) disponer de capacidades y procedimientos de diagnóstico, incluida la remisión regular de muestras a un laboratorio;
- 8) si se practica la *vacunación* como parte del programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes, facilitar pruebas (tales como copias de la legislación) de que la *vacunación* en ovejas y cabras es obligatoria en el país o la zona;
- 9) en su caso, aportar información detallada sobre las campañas de *vacunación*, en particular, en relación con:
 - a) la estrategia que se adopte para la campaña de *vacunación*;
 - b) la supervisión de la cobertura de la *vacunación*, incluida la *vigilancia* serológica de la inmunidad de la población;
 - c) la *vigilancia* serológica en otras especies susceptibles, incluyendo la *fauna silvestre*, para servir como centinelas de la circulación del virus de la peste de pequeños rumiantes en el país;
 - d) la *vigilancia* de la enfermedad en las poblaciones de ovejas y cabras;
 - e) el calendario propuesto para la transición hacia el cese del empleo de la *vacunación* con el fin de demostrar la ausencia de circulación del virus;
- 10) presentar un plan de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia, que se aplicará en caso de brotes.

El programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes del País Miembro se incluirá en la lista de programas validados por la OIE sólo después de que ésta haya aceptado la documentación presentada.

Para seguir en la lista de programas oficiales de control validados para la peste de pequeños rumiantes, será preciso aportar una actualización anual del progreso del programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes e información sobre cualquier cambio significativo que afecte alguno de los puntos citados anteriormente.

Los cambios de la situación epidemiológica u otros episodios significativos deberán notificarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

Anexo 24 (cont.)

~~La OIE podrá retirar la validación del programa oficial de control de la peste de pequeños rumiantes si existen pruebas de que:~~

- ~~1) se han incumplido el calendario o los indicadores de rendimiento del programa, o~~
 - ~~2) existen problemas significativos en relación con la actuación de los Servicios Veterinarios, o~~
 - ~~3) se ha incrementado la incidencia de la peste de pequeños rumiantes de forma que ésta no puede controlarse mediante el programa.~~
-

**PROGRAMA DE TRABAJO DE LA
COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
Capítulos horizontales		
Reestructuración del Código	1) Trabajo con la Comisión para los Animales Acuáticos para armonización, cuando proceda, de las partes horizontales de los <i>Códigos</i> , en especial del glosario, la guía del usuario, el Título 4 Prevención y control de enfermedades y el Título 5 Medidas comerciales, procedimientos de importación y exportación y certificación veterinaria	En curso
	2) Trabajo con la Comisión de Normas Biológicas para una descripción exacta de las enfermedades y de los métodos de diagnóstico en el <i>Manual</i> , de las definiciones de caso en el <i>Código</i> , de los nombres de las enfermedades y del estatus sanitario de los países y zonas	En curso
	3) Revisión y formateado de los capítulos (artículos, numeración, cuadros y figuras)	En curso
	4) Revisión de la guía del usuario	En curso
Glosario	1) "sistema de alerta temprana" y "medidas sanitarias"	Definiciones revisadas propuestas para adopción (Sept. 2017/4ª y Feb. 2018/3ª, respectivamente)
	2) "unidad epidemiológica"	Definición revisada propuesta para comentario (Sept. 2018/2ª)
	3) "autoridad competente", "autoridad veterinaria", "servicios veterinarios", "[animal] silvestre cautivo"	"autoridad competente", "autoridad veterinaria", "servicios veterinarios" enviadas al grupo <i>ad hoc</i> (Sept. 2018/1ª); "[animal] silvestre cautivo" comentarios remitidos al grupo de trabajo sobre la fauna silvestre (Sept. 2018/1ª)
	4) Nuevas definiciones de "producto animal", "producto de origen animal" y "subproductos de origen animales"	Discusión preliminar
	5) Revisión de "notificar", "enfermedad de declaración obligatoria", "declarar" y "enfermedad de notificación obligatoria"	Discusión preliminar
Temas horizontales que todavía no figuran en el Código		
Título 4. Control de enfermedades	1) Nuevo capítulo sobre el control oficial de programas para las enfermedades emergentes y enfermedades de la lista de la OIE	Nuevo capítulo revisado propuesto para adopción (Feb. 2017/5ª)
	2) Nuevo capítulo introductorio en el Título 4	Nuevo capítulo revisado propuesto para adopción (Sept. 2017/4ª)
	3) Nuevo capítulo sobre bioseguridad (discusión con la Comisión para los Animales Acuáticos)	Discusión preliminar
	4) Nuevo capítulo sobre aplicación de la zonificación	Discusión preliminar

Anexo 25 (cont.)

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
Título 6. Salud pública veterinaria	1) Control de <i>E. coli</i> productora de toxina Shiga (STEC) en animales productores de alimentos	Discusión preliminar en espera de la consulta del grupo de expertos FAO/OMS
Título 7. Bienestar animal	1) Nuevo capítulo sobre matanza de reptiles de cría	Nuevo capítulo revisado propuesto para adopción (Sept. 2017/4 ^a)
	2) Nuevo capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras	Comentarios remitidos al grupo <i>ad hoc</i> (Sept. 2017/2 ^a)

Textos sobre temas horizontales que necesitan revisión

Título 1. Diagnóstico, vigilancia y notificación de las enfermedades animales	1) Capítulo 1.4. sobre vigilancia sanitaria de los animales terrestres (comentario de los Países Miembros e implicaciones para el reconocimiento del estatus sanitario)	Capítulo revisado propuesto para adopción (Feb. 2016/5 ^a)
	2) Capítulo 1.6. sobre procedimientos para la autodeclaración libre de enfermedad, reconocimiento oficial del estatus sanitario y validación de la OIE de los programas oficiales de control de enfermedad	Capítulo revisado enviado para comentario (Feb. 2018/3 ^a)
	3) Capítulo 1.1. sobre notificación de enfermedades	Capítulo revisado enviado para comentario (Sept. 2018/2 ^a)
	4) Capítulo 1.3. sobre enfermedades de la lista: evaluación de la caquexia crónica en ciervos, la fiebre del Nilo occidental, la diarrea epidémica porcina, <i>Theileria</i> spp, <i>M. paratuberculosis</i> , <i>Trypanosoma</i> spp., MERS-Cov con respecto a los criterios de inclusión (comentario de los Países Miembros)	En espera de asesoramiento de expertos
Título 3. Servicios veterinarios	1) Capítulo 3.4. sobre legislación veterinaria (observaciones recogidas sobre el Proceso PVS)	Capítulo revisado enviado para comentario (Sept. 2018/2 ^a)
	2) Capítulos 3.1. y 3.2. sobre los Servicios Veterinarios (observaciones recogidas sobre el Proceso PVS)	En espera de propuestas del grupo <i>ad hoc</i>
Título 4. Control de enfermedades	1) Capítulo 4.13. sobre desinfección	Discusión preliminar
	2) Capítulo 4.6. sobre toma y tratamiento de semen	En espera de asesoramiento de expertos
	3) Capítulo 4.5. sobre condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen	En espera de asesoramiento de expertos
	4) Capítulo 4.8. sobre recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos	Discusión preliminar
	5) Capítulo 4.7. sobre recolección y manipulación de embriones recolectados <i>in vivo</i>	En espera de asesoramiento de expertos
Título 5. Medidas comerciales	1) Capítulos 5.4. a 5.7. sobre las medidas que se deben aplicar antes de la salida, y a la llegada	Discusión preliminar y en espera de decisión del grupo <i>ad hoc</i>
	2) Capítulo 5.12. sobre el modelo de pasaporte para los desplazamientos internacionales de caballos de competición	Discusión preliminar en espera de la revisión de los capítulos sobre las enfermedades de los caballos
Título 6. Salud pública veterinaria	1) Capítulo 6.3. sobre inspección de las carnes	Discusión preliminar y en espera del grupo <i>ad hoc</i>
	2) Capítulo 6.10. sobre uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria	En espera de asesoramiento de expertos

Anexo 25 (cont.)

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
Título 7. Bienestar animal	1) Capítulo 7.5. sobre sacrificio y Capítulo 7.6. sobre matanza de animales (comentario de los Países Miembros)	En espera del trabajo del grupo <i>ad hoc</i>
	2) Capítulo 7.7. sobre control de poblaciones de perros vagabundos (programa de control mundial)	Discusión preliminar

Enfermedades que todavía no figuran en el Código

Capítulos específicos de enfermedad	1) Nuevo capítulo sobre surra y revisión del capítulo sobre durina	En espera de asesoramiento de expertos
	2) Nuevo capítulo sobre tripanosomosis animal de origen africano	En espera del trabajo futuro del grupo <i>ad hoc</i>
	3) Nuevo capítulo sobre fiebre hemorrágica de Crimea-Congo (comentario de los Países Miembros - enfermedad de la lista sin capítulo)	Discusión preliminar

Capítulos/artículos sobre enfermedades de la lista que necesitan revisión

Títulos 8 a 15	1) Capítulo 10.4. sobre influenza aviar	Algunos de los comentarios se enviaron al grupo <i>ad hoc</i> (Sept. 2018/1ª)
	2) Capítulo 8.14. sobre rabia	Capítulo revisado propuesto para comentario (Feb. 2018/3ª)
	3) Capítulo 11.4. sobre EEB	En espera del trabajo del grupo <i>ad hoc</i> (Feb. 2015/1ª)
	4) Capítulo 15.2. sobre peste porcina clásica	Comentarios por examinar (Feb. 2017/2ª)
	5) Revisión de los Artículos 8.15.1., 8.15.4. y 8.15.5. (Infección por la fiebre del valle del Rift)	Capítulo revisado enviado para comentario (Feb. 2019/1ª)
	6) Capítulo 8.16 sobre peste bovina	En espera del trabajo de la sede y del Comité asesor conjunto
	7) Armonización de los artículos sobre el reconocimiento del estatus oficial por parte de la OIE	En espera del trabajo de la sede
	8) Revisión de la lista de mercancías seguras para añadir la lactosa	En espera de asesoramiento de expertos
	9) Capítulo 12.2. sobre metritis contagiosa equina y capítulo 12.7. sobre piroplasmosis equina	En espera del trabajo de la sede
	10) Capítulo 11.12. sobre teileriosis y nuevo Capítulo 14.X. sobre infección por <i>Theileria</i> en pequeños rumiantes	Capítulo revisado y capítulo nuevo enviados para asesoramiento de expertos sobre la inclusión de agentes patógenos (Sept. 2017/1ª)
	11) Capítulo 8.8. sobre fiebre aftosa	En espera de los resultados de la discusión sobre la zonificación (Sept. 2015/2ª)
	12) Revisión del Artículo 15.3.9. sobre importación de semen de países que no están libres de síndrome reproductivo y respiratorio porcino	En espera de asesoramiento de expertos
	13) Capítulo 14.8. sobre prurigo lumbar	En espera de opinión de expertos
	14) Capítulo 10.5. sobre micoplasmosis aviar	En espera de opinión de expertos
	15) Piensos para animales (a efectos de certificación o mercancías seguras)	En espera de opinión de expertos

Anexo 25 (cont.)

Tema	Actividad detallada	Situación (inicio del proceso, # de rondas de comentario hasta ahora)
Seguimiento de la revisión de capítulos adoptados recientemente		
Seguimiento de capítulos adoptados recientemente	1) Artículos 15.1.1.bis, 15.1.2., 15.1.3., 15.1.16., 15.1.22. y 15.1.31. sobre peste porcina africana	Capítulo revisado propuesto para adopción (Sept. 2017/4 ^a)
	2) Capítulo 4.3. sobre zonificación y compartimentación	En espera de la discusión sobre la zona de protección temporal
	3) Capítulo 6.2. sobre el papel de los servicios veterinarios en los sistemas de inocuidad de los alimentos	Capítulo revisado propuesto para adopción (Sept. 2018/2 ^a)
	4) Artículo 7.1.4. sobre los principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales	Artículo revisado propuesto para adopción (Sept. 2018/2 ^a)
	5) Artículo 7.13. sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos	Artículo revisado propuesto para adopción (Sept. 2018/2 ^a)

© **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), 2019**

El presente documento fue preparado por especialistas a solicitud de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Excepto en el caso de su adopción por el Comité Internacional de la OIE, lo expresado refleja únicamente las opiniones de dichos especialistas.

Todas las publicaciones de la OIE están protegidas por un Copyright internacional. Se pueden copiar, reproducir, traducir, adaptar o publicar extractos en publicaciones periódicas, documentos, libros o medios electrónicos y en cualquier otro medio destinado al público, con intención informativa, didáctica o comercial, siempre y cuando se obtenga previamente una autorización escrita por parte de la OIE.

Las designaciones y nombres utilizados y la presentación de los datos que figuran en esta publicación no constituyen de ningún modo el reflejo de cualquier opinión por parte de la OIE sobre el estatuto legal de los países, territorios, ciudades o zonas ni de sus autoridades, fronteras o límites territoriales.

La responsabilidad de las opiniones profesadas en los artículos firmados incumbe exclusivamente a sus autores. La mención de empresas particulares o de productos manufacturados, sean o no patentados, no implica de ningún modo que estos se beneficien del apoyo o de la recomendación de la OIE, en comparación con otros similares que no hayan sido mencionados.